

DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA



EL HECHO RELIGIOSO: SU SIGNIFICACIÓN E IMPORTANCIA

LAICIDAD, LAICISMO Y NEUTRALIDAD DEL ESTADO

LIBERTAD RELIGIOSA Y EXCLUSIÓN VOLUNTARIA DE LEY

LA LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA

LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

DOCTRINA DE LA IGLESIA SOBRE LA LIBERTAD RELIGIOSA

LA TUTELA PENAL DE LA LIBERTAD RELIGIOSA

LA FINANCIACIÓN DE LA IGLESIA

EL DERECHO AL ESPACIO PÚBLICO: LOS SÍMBOLOS
RELIGIOSOS

LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS

**Comisión Deontológica de Juristas
Padres del Colegio Retamar**

EL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA

COMISIÓN DEONTOLÓGICA DE JURISTAS
PADRES DEL COLEGIO RETAMAR

© Los trabajos pertenecen a sus autores. Queda prohibida su reproducción por cualquier medio sin autorización escrita de los propietarios.

Las opiniones vertidas en esta publicación son de responsabilidad exclusiva de sus autores, y no representan la opinión del Colegio ni de ninguna otra institución.

Edita: Departamento de Publicaciones del Colegio Retamar.
c/ Pajares 22. 28223 Pozuelo de Alarcón (Madrid).
Correo electrónico: publicaciones@retamail.com.
www.retamar.com.

Imprime: Gráficas De Diego. Camino de Hormigueras 180, nave 15. 28031 MADRID

SUMARIO

PRESENTACIÓN	5
I. EL HECHO RELIGIOSO: SU SIGNIFICACIÓN E IMPORTANCIA	
POR IGNACIO TELLO BELLOSILLO, CONSEJERO TÉCNICO. MINISTERIO DE FOMENTO	7
II. LAICIDAD, LAICISMO Y NEUTRALIDAD DEL ESTADO	
POR JOSÉ CARLOS GONZÁLEZ VÁZQUEZ, PROFESOR TITULAR DE DERECHO MERCANTIL. ABOGADO	11
III. LIBERTAD RELIGIOSA Y EXCLUSIÓN VOLUNTARIA DE LEY	
POR IGNACIO MALDONADO RAMOS, NOTARIO.....	17
IV. LA LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA	
POR JUAN GIL DE ANTUÑANO FERNÁNDEZ-MONTES, NOTARIO.....	22
V. LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
POR JUAN CESÁREO ORTIZ ÚRCULO, EX-FISCAL DE SALA DEL TRIBUNAL SUPREMO. ABOGADO.....	27
VI. DOCTRINA DE LA IGLESIA SOBRE LA LIBERTAD RELIGIOSA	
POR JAIME ALONSO DE VELASCO, ABOGADO	38
VII. LA TUTELA PENAL DE LA LIBERTAD RELIGIOSA	
POR EDUARDO DE URBANO CASTRILLO, MAGISTRADO	42
VIII. LA FINANCIACIÓN DE LA IGLESIA	
POR DAVID MELLADO RAMÍREZ, ABOGADO DEL ESTADO.....	50
IX. EL DERECHO AL ESPACIO PÚBLICO: LOS SÍMBOLOS RELIGIOSOS	
POR JOSÉ LUIS VIADA RUBIO, ABOGADO DEL ESTADO	56
X. LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS	
POR CESÁREO GUERRA GALI, ABOGADO.....	61

PRESENTACIÓN

Cuando escogimos el derecho a la libertad religiosa, como tema de la presente publicación, no imaginábamos la dolorosa actualidad que iba a tener. En efecto, los recientes asesinatos de católicos en Egipto, Nigeria —en plena misa, el día de Navidad—, Irán o Siria, así como las condenas a muerte por apostasía o blasfemia en Irán o Pakistán, junto con atentados a iglesias en Indonesia, lo ponen bien de manifiesto.

Pero no es sólo en países fundamentalistas musulmanes donde han ocurrido hechos de este tipo. Lo llamativo es que, en pleno siglo XXI, se producen ataques de otro orden, incluso en países de Europa Occidental con innegables raíces cristianas, lo cual es todo un indicador del grado de la falta de respeto que tienen los derechos fundamentales en su ejercicio cotidiano, y nos reafirman en el acierto del tema elegido.

Por otro lado, y como se recogió en el Manifiesto del XIII Congreso *Católicos y vida pública* celebrado a finales de 2011, la libertad religiosa es mucho más que un derecho a tener creencias y expresarlas en culto público, dado que sus efectos se manifiestan, entre otros, en cuestiones tan trascendentes para la sociedad actual, como la consolidación de la familia, fundada en la unión de un hombre y una mujer; el respeto a la libertad de erección y organización de centros educativos; la defensa del derecho de los padres a decidir el tipo de educación que han de recibir sus hijos, la posibilidad de utilizar los espacios públicos para manifestar tales opciones y el derecho a recibir financiación para ayudar a facilitar tal derecho, que según nuestra Constitución, tiene carácter de derecho fundamental de la persona, pues se apoya en su dignidad y naturaleza humana.

Sobre una realidad de tanta relevancia, hemos preparado este número, en el que partiendo del hecho religioso, examinamos la delimitación entre laicidad, laicismo y el respeto a la conciencia en materia de creencias, para seguidamente examinar la Ley de libertad religiosa, su jurisprudencia, la doctrina de la Iglesia sobre la misma, la tutela penal, la financiación de la Iglesia, el derecho al uso en el espacio público de los símbolos religiosos y la importancia de este derecho en el mundo de las prisiones.

Como siempre, esperamos que esta modesta aportación sirva para conocer mejor este tema y poder emplear algunas de sus ideas y contenidos en la difusión y defensa de tan importante derecho.

Marzo de 2012

Eduardo de Urbano Castrillo
Coordinador

I. EL HECHO RELIGIOSO: SU SIGNIFICACIÓN E IMPORTANCIA

JUAN IGNACIO TELLO BELLOSILLO
CONSEJERO TÉCNICO. MINISTERIO DE FOMENTO

LA DIMENSIÓN RELIGIOSA ES CONSUSTANCIAL AL HOMBRE

Desde la prehistoria, los restos rituales de enterramientos que han aparecido, los vestigios que nos han llegado y, en especial, las manifestaciones artísticas del arte rupestre nos hablan ya de esta dimensión del ser humano.

Los hombres primitivos experimentaron el oscuro terror de sentirse a merced de fuerzas extrañas y hostiles que no podían dominar: la llegada de la noche, los cambios estacionales, los fenómenos meteorológicos extremos y, sobre todo, la realidad sobrecogedora de la muerte.

La manifestación más primitiva del hecho religioso, que aún perdura hoy en muchos lugares donde por desgracia, no se conoce aún al Dios verdadero, es el animismo, esto es, atribuir vida anímica y poderes sobrenaturales a fuerzas y objetos de la naturaleza.

Durante milenios, el hombre permaneció en este estado, hasta el momento en el que se produjo

un salto gigantesco con la filosofía griega. Por vez primera, los filósofos griegos se enfrentaron a la realidad intentando desentrañarla con criterios lógicos, analíticos, sistemáticos. Sin embargo, desde el punto de vista religioso, puede afirmarse que la filosofía griega no consiguió desbrozar el camino del descubrimiento ni del conocimiento del Dios verdadero.

Bien es verdad que Aristóteles llegó al concepto del “*deus ex machina*” como primer motor inmóvil, pero era un dios filosófico, desencarnado, el corolario de una construcción teórica, no un dios personal, ni mucho menos el Dios verdadero.

Da que pensar el hecho de que la religión en Grecia, la mitología griega, no fuera sino un trasunto rudimentario de lo más negativo de la condición humana: los dioses griegos eran un simple remedo de los hombres, con lo peor de sus vicios y de sus pasiones.

Lo mismo puede decirse del panteón romano, mera copia del griego.

l
i
b
e
r
t
a
d

r
e
l
i
g
i
o
s
a

Y ello da lugar a un contraste todavía más llamativo e incluso bastante descorazonador, si se tiene en cuenta que, junto con la religión cristiana, la filosofía griega y el derecho y organización romanos se erigieron en los tres pilares de la civilización occidental.

En toda esta azarosa historia, sin embargo, subyace siempre como constante la búsqueda de lo divino. El Catecismo de la Iglesia Católica lo expresa sintéticamente en su epígrafe nº 28:

“De múltiples maneras, en su historia y hasta el día de hoy los hombres han expresado su búsqueda de Dios por medio de sus creencias y sus comportamientos religiosos (oraciones, sacrificios, cultos, meditaciones, etc . . .). A pesar de las ambigüedades que pueden entrañar, estas formas de expresión son tan universales que se puede llamar al hombre un ser religioso (. . .)”

El Catecismo da un paso más, afirmando resueltamente, en su epígrafe nº 36, que Dios puede ser conocido por el hombre mediante la luz natural de la razón humana, al haber sido creado a imagen y semejanza de Dios.

Surge ahora la pregunta que esbozaba algunos párrafos más atrás ¿Cómo puede compatibilizarse tal afirmación con los datos históricos que citaba al principio de este escrito y que ponen de manifiesto el evidente desenfoco, los notorios errores que jalonan la historia de la búsqueda de Dios por parte de los hombres?

El propio Catecismo, en su epígrafe 37, reconoce sin reservas las grandes dificultades que experimenta el hombre para conocer a Dios con la sola luz de su razón y cita, para ilustrar tal aserto, un párrafo esclarecedor de la Encíclica *Humani Generis* del Papa Pío XII que no me resisto a reproducir literalmente:

“A pesar de que la razón humana, hablando simplemente, pueda verdaderamente por sus fuerzas y su luz natural, llegar a un conocimiento verdadero y cierto de un Dios personal, que protege y gobierna el mundo por su providencia, así como de una ley natural puesta por el Creador en nuestras almas, sin embargo hay muchos obstáculos que impiden a esta misma razón

usar eficazmente y con fruto su poder natural; porque las verdades que se refieren a Dios y a los hombres sobrepasan absolutamente el orden de las cosas sensibles y cuando deben traducirse en actos y proyectarse en la vida exigen que el hombre se entregue y renuncie a sí mismo. El espíritu humano, para adquirir semejantes verdades, padece dificultad por parte de los sentidos y de la imaginación, así como de los malos deseos nacidos del pecado original. De ahí procede que en semejantes materias los hombres se persuadan fácilmente de la falsedad o al menos de la incertidumbre de las cosas que no quisieran que fuesen verdaderas” (Pío XII, *Humani Generis*, DS 3875).

Dificultad, sin embargo, no equivale a imposibilidad. En este sentido, el discurso de S.S. Benedicto XVI a los jóvenes profesores universitarios en El Escorial, con ocasión de la JMJ del pasado verano, arroja mucha luz sobre esta controvertida cuestión.

Comienza Benedicto XVI haciendo hincapié en que la fe cristiana tiene un solidísimo anclaje racional, al hablarnos del ser humano creado a imagen y semejanza de Dios, como el Logos por quien todo fue hecho (cf. Jn 1,3).

De aquí se sigue la racionalidad de todo lo creado y la consideración del hombre como criatura que participa y puede llegar a reconocer esta racionalidad.

Esto no es palabrería, ni elucubraciones sin fundamento: la ciencia nos muestra una realidad física sujeta a leyes racionales y armónicas, de tal manera que el mismo Einstein pudo afirmar con rotundidad que Dios no juega a los dados con el Universo.

Benedicto XVI da un paso más y nos descubre una verdad profunda y original, como es el vínculo estrechísimo entre el conocimiento y el amor: “Para esto, es preciso tener en cuenta, en primer lugar, que el camino hacia la verdad completa compromete también al ser humano por entero: es un camino de la inteligencia y del amor, de la razón y de la fe. No podemos avanzar en el conocimiento de algo si no nos mueve el amor, ni tampoco amar algo en lo que vemos racionalidad pues `no existe la inteligencia y

después el amor: existe el amor rico en inteligencia y la inteligencia llena de amor (*Caritas in veritate*, n° 30)”. Si verdad y bien están unidos, también lo están inteligencia y amor”.

Con todo, como mencionaba algunos párrafos más atrás, la inteligencia tiene sus límites en lo que atañe a la búsqueda de la verdad y muy especialmente en lo que afecta a las verdades de la fe.

Así lo recordaba Benedicto XVI en su intervención en El Escorial: “... hay que considerar que la verdad misma siempre va a estar más allá de nuestro alcance. Podemos buscarla y acercarnos a ella, pero no podemos poseerla del todo: más bien, es ella la que nos posee a nosotros y la que nos motiva”.

Todo lo expuesto se erige en una premisa que nos lleva a una clara e inobjetable conclusión, cual es la necesidad de la revelación divina para llegar a un conocimiento de Dios, si no pleno, sí al menos libre de error.

El epígrafe 38 del Catecismo lo expresa de modo breve y preciso:

“Por esto el hombre necesita ser iluminado por la revelación de Dios, no solamente acerca de lo que supera su entendimiento, sino también sobre las verdades religiosas y morales que de suyo no son inaccesibles a la razón, a fin de que puedan ser, en el estado actual del género humano, conocidas de todos sin dificultad, con una certeza firme y sin mezcla de error” (ibid., DS 3876; cf. Cc Vaticano I: DS 3005; DV 6; Santo Tomás de Aquino, Summa Theológica. th. 1, 1, 1).”

Una vez establecida la necesidad de la revelación, la Encíclica “*Dei Verbum*”, en su epígrafe 2, nos explica en que consiste la misma:

“Dispuso Dios en su sabiduría revelarse a Sí mismo y dar a conocer el misterio de su voluntad, mediante el cual los hombres, por medio de Cristo, Verbo encarnado, tienen acceso al Padre en el Espíritu Santo y se hacen consortes de la naturaleza divina. En consecuencia, por esta revelación, Dios invisible habla a los hombres como amigos, movido por su gran amor y mora con ellos, para invitarlos a la comunicación

consigo y recibirlos en su compañía. Este plan de la revelación se realiza con hechos y palabras intrínsecamente conexos entre sí, de forma que las obras realizadas por Dios en la historia de la salvación manifiestan y confirman la doctrina y los hechos significados por las palabras, y las palabras, por su parte, proclaman las obras y esclarecen el misterio contenido en ellas. Pero la verdad íntima acerca de Dios y acerca de la salvación humana se nos manifiesta por la revelación en Cristo, que es a un tiempo mediador y plenitud de toda la revelación.”

Volviendo atrás en las consideraciones históricas que formulaba al principio, conviene resaltar que, junto con la búsqueda de lo divino, a tientas y por caminos muchas veces errados, que se ha hecho en todas las épocas, ha coexistido desde el momento mismo de la creación del género humano la luz verdadera de la revelación si bien, paradójicamente, oculta para la mayor parte de la humanidad y manifiesta únicamente al pueblo elegido, al pueblo de Israel.

La Encíclica antes mencionada, en su epígrafe 3, hace una síntesis cronológica de los hitos mediante los que Dios fue iluminando a su pueblo: primeramente se manifestó de modo personal a nuestros primeros padres y, seguidamente, al pueblo elegido a través de Abraham, los Patriarcas, Moisés y los Profetas.

Finalmente, el destello luminoso que fue inicialmente la revelación se convierte en la Luz de las Gentes, “*Lumen Gentium*”, el culmen de la revelación encarnada y manifestada en Jesucristo.

El comienzo de la Epístola a los Hebreos lo dice de modo plástico y expresivo:

“De una manera fragmentaria y de muchos modos habló Dios en el pasado a nuestros Padre por medio de los Profetas; en estos últimos tiempos nos ha hablado por su Hijo”.

La plenitud de la revelación se personifica, pues, en N°. Sr. Jesucristo, que es la Palabra única, perfecta e incomparable del Padre.

Nuestro gran místico, San Juan de la Cruz, lo ex-

presa en ese rotundo y vigoroso español del siglo XVI:

“Porque en darnos, como nos dio a su Hijo, que es una Palabra suya, que no tiene otra, todo nos lo habló junto y de una vez en esta sola Palabra, y no tiene más que hablar; porque lo que hablaba antes en partes a los profetas ya lo ha hablado en el todo, dándonos al Todo que es su Hijo. Por lo cual, el que ahora quisiese preguntar a Dios, o querer alguna visión o revelación, no sólo haría una necesidad, sino haría agravio a Dios, no poniendo los ojos totalmente en Cristo, sin querer otra alguna cosa o novedad. (San Juan de la Cruz, “Subida al Monte Carmelo” 2,22,3-5).”

Nuestro Señor Jesucristo culmina y cierra la revelación, como indica el Catecismo en su epígrafe nº 66, donde precisa que:

“... No hay que esperar ya ninguna revelación pública antes de la gloriosa manifestación de nuestro Señor Jesucristo ...”

Cuestión diferente son las llamadas revelaciones privadas que, como expresa el Catecismo en su epígrafe 67, no pertenecen al depósito de la fe y no tienen como función mejorar o completar la revelación definitiva de Jesucristo, sino la de ayudar a vivirla más plenamente en la concreta época de la historia en la que se produzcan.

Dando un paso más es necesario recordar que, como proclama San Pablo, Dios quiere que *“todos los hombres se salven y lleguen al conocimiento de la verdad”*.

De ahí que sea inherente a la Iglesia Católica la actividad misionera y así lo enfatiza el Decreto “Ad Gentes”, en su epígrafe 5:

“Después el Señor, una vez que hubo completado en sí mismo con su muerte y resurrección los misterios de nuestra salvación y de la renovación de todas las cosas recibió todo poder en el cielo y en la tierra (Cf. Mt. 28, 18), antes de subir al cielo (Cf. Act. 1,4-8) fundó su iglesia como sacramento de salvación y envió a los apóstoles a todo el mundo como Él había sido enviado por el padre (Cf. Jn 20-21), ordenándoles: “Id, pues, enseñad a todas las gentes, bautizándoles en el nombre del Padre, y del Hijo y del Espíritu Santo, enseñándoles a observar todo cuanto yo os he mandado” (Mt. 28,19)”

Actividad misional que sigue vigente hoy en día y cuya necesidad, aunque algunos puedan ponerla en duda, es vigorosamente expresada y reiterada por la Iglesia Católica:

“Pues aunque el Señor puede conducir por caminos que Él sabe a los hombres, que ignoran el Evangelio inculpablemente, a la fe, sin la cual es imposible agradarle, la Iglesia tiene el deber, a la par que el derecho sagrado de evangelizar, y, por tanto, la actividad misional conserva íntegra, hoy como siempre, su eficacia y su necesidad. (“Ad Gentes”, epígrafe 7).”

En conclusión, si bien la dimensión religiosa es consustancial al hombre, lo cierto es que únicamente muestra su verdadero rostro y alcanza su plenitud con la divina revelación, que culmina en la propia persona de Nuestro Señor Jesucristo y que la actividad misionera de la Iglesia debe de llevar a todos los hombres, pues es el mismo Dios quien quiere, y así lo ha manifestado, que todos los hombres se salven y lleguen al conocimiento de la verdad

II. LAICIDAD, LAICISMO Y NEUTRALIDAD DEL ESTADO

JOSÉ CARLOS GONZÁLEZ VÁZQUEZ
PROFESOR TITULAR DE DERECHO MERCANTIL. ABOGADO

CONSIDERACIONES GENERALES

El derecho fundamental a la libertad religiosa, como se desarrolla más pormenorizadamente en otros trabajos de esta obra, presenta un doble aspecto o perspectiva. Por un lado, su aspecto individual concerniente a la esfera personal de cada ciudadano y, por otro, su vertiente colectiva o social, concerniente a las comunidades religiosas en sentido amplio¹.

Igualmente, este derecho, como todos, presenta tanto una vertiente o faceta positiva, consistente en la libre profesión del credo religioso que cada individuo desee y en su libre manifestación externa, como una vertiente o faceta negativa, consistente en la libre opción por no profesar credo religioso alguno así como también en el derecho a no ser obligado a expresar sus creencias religiosas.

Finalmente, se puede hablar también de una vertiente objetiva y de una vertiente subjetiva del derecho a la libertad religiosa. Esta última se refiere a los contenidos relacionados con dicha libertad como derecho subjetivo de cada persona, mientras que la primera se centra en la relación entre las religiones (y, en su caso, sus iglesias) con el Estado o el poder público de cada sociedad o comunidad política.

Es de este último aspecto del que nos toca ocuparnos brevemente en este trabajo, es decir, del modelo o modelos de relaciones Iglesia-Estado que son conformes con el respeto al derecho fundamental a la libertad religiosa y, en particular, del modelo vigente en nuestro ordenamiento jurídico.

RELACIONES IGLESIA-ESTADO Y LIBERTAD RELIGIOSA. EL MODELO ESPAÑOL

No todos los modelos de relaciones entre el Estado y las religiones y/o iglesias que existen o han existido a lo largo de la historia de la humanidad son

¹ Entre otras, STC 19/1985, de 13 de febrero, FJ. 2º; STC 120/1990, de 27 de junio, FJ. 10º; STC 137/1990, de 19 de julio, FJ. 8º; STC 177/1996, de 11 de noviembre, FJ. 9º; STC 101/2004, de 2 de junio, FJ. 3º.

compatibles con el respecto al derecho fundamental a la libertad religiosa que ostenta cada ser humano.

Así, por ejemplo, tanto un Estado teocrático como un Estado ateo implican una absoluta negación del derecho a la libertad religiosa.

En efecto, en el primero —Estado teocrático— las autoridades religiosas ostentan el poder político o, al menos, lo condicionan y determinan de tal forma que se produce una total confusión entre la esfera política y la esfera religiosa quedando aquella totalmente supedita a esta. Así sucede, como es sabido, en la mayor parte de los países islámicos, especialmente en aquellos donde el fundamentalismo ha impuesto su ley, como Irán o Arabia Saudí.

Igualmente, en el modelo de Estado ateo se determina oficialmente que Dios no existe y, en consecuencia, se persigue legalmente cualquier manifestación de creencias religiosas por parte de los ciudadanos o de las comunidades de este tipo, considerándola incluso delictiva. Un claro ejemplo de este modelo lo podemos encontrar hoy en día, con ciertos matices, en China y, en el siglo XX en la extinta Unión Soviética.

El resto de modelos, por el contrario, se pueden considerar que pueden ser, en mayor o menor medida, respetuosos con el derecho a la libertad religiosa y se pueden clasificar, de forma sintética, en tres: el Estado confesional, en el cual se declara una religión como oficial pero con respeto al resto de creencias de sus ciudadanos; el Estado aconfesional, donde se predica la autonomía del Estado respecto del fenómeno religioso y su neutralidad frente a las diferencias creencias religiosas de sus ciudadanos, y el Estado laico o de separación absoluta entre las esferas política y religiosa, en el cual el Estado ignora por completo el hecho religioso.

Los tres modelos existen, hoy en día, en distintos países de nuestro entorno jurídico y cultural, en razón de sus respectivas tradiciones y trayectorias históricas. Así, son Estados confesionales, en la actualidad, el Reino Unido, Grecia o Noruega, entre otros, sin que ello impida afirmar que en dichos países se respeta la libertad religiosa de

los ciudadanos que no profesan la religión oficial del Estado. La República francesa es, sin duda, el paradigma de Estado laico, en el cual se mira con indiferencia el hecho religioso y se mantiene una total independencia del Estado respecto del mismo, sin que se mantengan relaciones de colaboración entre ambas realidades e, incluso, eliminando las manifestaciones religiosas de la esfera pública en caso de conflicto. Finalmente, Alemania o Estados Unidos son claros ejemplos de Estado aconfesional que predica dicha independencia del Estado respecto de las religiones pero que, a la vez, no desatiende dicha realidad cultural y social de sus respectivas comunidades políticas sino que, por el contrario, busca la colaboración fructífera con las distintas creencias religiosas, sus individuos y comunidades.

Como tiene establecido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos², cualquiera de estos modelos resulta admisible siempre que se respete el derecho a la libertad religiosa y no se amparen, so capa del carácter confesional o laico del Estado, discriminaciones ilícitas basadas en la adscripción religiosa o ideológica de sus ciudadanos, de forma que cada país goza de un amplio margen de apreciación *“en cuanto al establecimiento de las delicadas relaciones entre el Estado y las religiones... no existiendo en Europa un estándar común... (pues) estas cuestiones se encuentran estrechamente vinculadas a la historia y las tradiciones de cada país”*³.

2 STEDH de 14 de junio de 2001, Caso Alujer Fernández y Caballero García contra España. También, entre otras, STEDH de 10 de noviembre de 2005, Caso Leyla Sahín contra Turquía.

3 No queremos con esto decir que todo Estado confesional o todo Estado laico pueda considerarse siempre compatible con el respeto a la libertad religiosa. En efecto, en ambos modelos se corre cierto riesgo de vulnerar dicho derecho fundamental si se cargan demasiado las tintas en su “confesionalidad”, discriminando al resto de creencias religiosas, o en su “laicismo”, adoptando una postura hostil ante el fenómeno religioso. Así ha sucedido, a mi juicio, en España en el siglo XX donde, por un lado, la II República instauró un régimen que, enmarcado en el modelo de Estado laico, no respetaba la libertad religiosa de los españoles al consagrar, incluso constitucionalmente, discriminaciones por

El modelo que se implantó en España en 1978 en nuestra Constitución, responde al de Estado aconfesional, al establecerse en su art. 16.3 que:

“Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”.

Como se desprende de la simple lectura del precepto reproducido, el modelo adoptado por el Estado español en su texto constitucional, y desarrollado posteriormente tanto en la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa —de la que se ocupa otro trabajo de esta obra— como en los Acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, y en los Convenios con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Comunidad Israelita de España y la Comisión Islámica de España, de 10 de noviembre de 1992, es el de un Estado aconfesional pero con pleno reconocimiento y atención al fenómeno religioso, que el propio Tribunal Constitucional ha calificado como de “laicidad positiva” y que pivota sobre dos grandes principios generales:

Neutralidad de los poderes públicos frente al hecho religioso, derivado del carácter no confesional del Estado, con expresa interdicción de cualquier discriminación por razones religiosas⁴, lo cual *“veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y funciones estatales”.*

Cooperación de los poderes públicos con las diferentes religiones o iglesias presentes en la sociedad española en función de su raigambre o implantación, entendiendo el hecho religioso como

razón de religión y, por otro lado, el Régimen de Franco vino a instaurar en España un Estado confesional que, sin embargo, tampoco era plenamente respetuoso con la libertad religiosa de los ciudadanos que no profesaban la religión católica.

⁴ SSTC 24/1982, de 13 de mayo; 120/1990, de 27 de junio; 340/1993, de 16 de noviembre; 177/1996, de 11 de noviembre.

una realidad social positiva⁵ con la que tiene el deber de colaborar⁶.

Se observa sin dificultad como dicho modelo encaja perfectamente en la propia doctrina de la Iglesia Católica sobre la libertad religiosa, en general, y sobre las relaciones Iglesia-Estado, en particular, y que enlaza con las conocidas palabras de Jesús: *“Dad al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios”* (Lc, 20, 25), de la cual se ocupa otro trabajo de esta misma obra.

En efecto, la Constitución *Gaudium et Spes*, en su capítulo 76, señala de forma rotunda y clara que *“la comunidad política y la Iglesia son independientes y autónomas, cada una en su propio terreno”*, pero sin que ello suponga una separación absoluta, ni mucho menos hostil, entre ambas instituciones sino que, antes al contrario, entre ellas debe existir una relación de respeto y colaboración mutuas, pues sus respectivos fines se cumplirán de forma más eficaz *“cuanto más sana y mejor sea la cooperación entre ellas”*. En definitiva, este modelo de “laicidad positiva”, en palabras de nuestro Tribunal Constitucional, no significa otra cosa que la “laicidad sana” que ya enunciara Pío XII como uno de los principios de la Doctrina Social de la Iglesia en su *Discurso alla colonia delle Marche a Rome*, el 23 de marzo de 1958, expresión que ha sido retomada por Benedicto XVI en numerosas ocasiones.

Es más, como se desprende del tenor literal del art. 16.3 de la CE, el grado de cooperación de los poderes públicos con las distintas religiones no debe ser discrecional ni tampoco tiene que ser igualitario,

⁵ CONTRERAS MAZARÍO, J.M., *La enseñanza de la religión en el sistema educativo*, Madrid, 1992, p. 155 y ss.; OLLERO TASSARA, A., “Igualdad, Laicidad y Religiones”, en *Desafíos de la Igualdad, desafíos a la igualdad*, AFDUAM, nº 13, 2009, p. 209, resalta como la CE presupone “que lo religioso es un elemento más de los que enriquecen la vida social, sin perjuicio de la legítima posibilidad del ciudadano de prescindir de él como de tantos otros”.

⁶ STC 46/2001, de 15 de febrero, FJ. 4º: impone “a los poderes públicos una actitud positiva, desde una perspectiva que pudiéramos llamar asistencial o prestacional”; STC 154/2002, de 18 de julio, FJ., 7º; STC 101/2004, de 2 de junio, FJ. 3º.

sino que ha de resultar “consiguiente” a las creencias libremente profesadas por los españoles y, por ello, de singular trascendencia con la Iglesia Católica que, por razones históricas por todos conocidas, ha sido y es la religión mayoritaria en la sociedad española.

LAICIDAD POSITIVA VERSUS LAICISMO. A PROPÓSITO DE LA POLÍTICA RELIGIOSA DE LOS GOBIERNOS DE ZAPATERO

Este modelo de laicidad positiva o, si se prefiere, de Estado aconfesional basado en la neutralidad y la colaboración con el hecho religioso —y que venía desplegando sus efectos con absoluta normalidad durante más de 25 años— ha sido, no obstante, puesto en cuestión de forma más o menos explícita desde su llegada al poder en 2004 por José Luis Rodríguez Zapatero, cuyos gobiernos han desplegado todo un arsenal de medidas, tanto legislativas como ejecutivas, de distinto alcance que se enmarcan, a mi juicio, en una estrategia de ingeniería social para modificar los valores sobre los que se construye nuestra sociedad democrática, en general y, por lo que se refiere a la libertad religiosa en particular, para modificar el modelo estatal de relaciones Iglesia-Estado desde el actualmente vigente —laicidad positiva— hacia un modelo de laicismo más o menos radical que, en mi opinión, resulta dudosamente compatible con el art. 16 de nuestra Constitución.

Esta opción política engarza perfectamente, en el plano de las ideas, con la llamada ideología de género y, más en concreto, con el crecimiento del fundamentalismo secular en los países occidentales, el cual considera a los creyentes como una amenaza a la política secular y democrática, y que se ha convertido en una de las cuatro principales amenazas contra la libertad religiosa en el mundo, tal y como expuso la profesora de la Universidad de Harvard, Mary Ann Glendon, Presidenta de la Academia Pontificia de Ciencias Sociales, en la sesión plenaria de dicha institución el pasado mes de mayo.

En efecto, a pesar de que un gran número de

investigaciones científicas en el ámbito de las ciencias sociales demuestran que la influencia política de la religión es muy variada, que a menudo promueve la democracia, la reconciliación y la paz, que la violencia tiende a ser mayor en sociedades donde se suprime la práctica religiosa y que, en cambio, el respeto a la libertad religiosa favorece la paz al reducir los conflictos religiosos, así como sugieren también que existe una correlación positiva entre libertad religiosa y ciertos valores superiores como la libertad política, la libertad de prensa, la libertad económica, la alfabetización o el progreso de la mujer, un sector nada desdeñable de la progresía europea —no sucede así, en cambio, en los Estados Unidos— profesa un claro perjuicio ante el hecho religioso que le lleva a intentar recluir dicho fenómeno en la esfera estrictamente privada de los ciudadanos, pero restringiendo o impidiendo su aparición en la esfera pública por considerarlo perturbador o retrógrado, susceptible de generar desorden público, lo que —por paradójico que parezca— conduce a convertir el laicismo en una especie de religión oficial de hecho, incompatible con el verdadero respeto a la libertad religiosa ya que, en el fondo, parte de la consideración de las creencias religiosas como algo irracional y alienante para el ser humano que impide el libre desarrollo de su personalidad (la religión como el opio del pueblo, Karl Marx *dixit*).

Ello se plantea, no obstante, como una consecuencia lógica de la neutralidad y aconfesionalidad del Estado que obligaría —según esta corriente, abrazada por los gobiernos socialistas de los últimos siete años— a la eliminación de todo elemento religioso de la vida pública en aras de una igualdad de trato entre los diferentes credos, como forma más efectiva de evitar cualquier discriminación. Nada más lejos de la realidad.

Como bien ha expuesto algún autor⁷, “¿Por qué razón la neutralidad del Estado significa omisión de todo elemento religioso en la esfera pública? ¿No sería más respetuoso con el derecho

7 RUIZ BURSÓN, F.J., “El derecho a la libertad religiosa y las relaciones Iglesia-Estado”, Sevilla, 2009.

a la libertad religiosa y con la realidad social entender dicha neutralidad como presencia de la multiplicidad confesional, sin producir discriminación alguna de los no creyentes quienes también tienen su espacio social? ¿No resulta acaso discriminatoria para los creyentes la omisión de cualquier referencia a sus creencias en la esfera pública? ¿No será este esfuerzo de crear entornos libres de religión una imposición de una minoría influyente sobre una mayoría social?”.

En efecto, parece de sentido común sostener que resulta mucho más respetuoso con la libertad religiosa y refleja mucho más fielmente el principio de neutralidad, por ejemplo, permitir que en la escuela pública pueda convivir el crucifijo con el velo islámico, que prohibir ambos símbolos a fin de evitar conflictos, ya que abolir la religión de la esfera pública no resuelve los conflictos, sino que simplemente los oculta.

Como ha expresado con claridad el profesor Ollero Tassara, “*la paradoja del laicismo es que acaba inevitablemente convirtiéndose en un credo alternativo, confesional e incluso fundamentalista*”⁸ y, con ello, en una vulneración de la libertad religiosa contraria al mandato constitucional, ya que al ignorar las creencias religiosas y pretender hacerlas desaparecer del ámbito público, lejos de suponer “una no injerencia neutral”, termina siendo una “injerencia neutralizadora”⁹.

La pretensión de que la religión quede reducida a la conciencia individual y al ámbito privado del sujeto, de forma que el espacio público permanezca “incontaminado” por cualquier manifestación religiosa es tan inconstitucional como inútil, pues como ha expuesto incluso un claro defensor del modelo de Estado laico, tal pretensión de excluir la religión de la esfera pública “*es un imposible político. El problema no es si tiene expresión pública sino cuál*”¹⁰.

8 OLLERO TASSARA, A., “La Europa desintegrada: Lautsi contra Lautsi”, en Nueva Revista, 2011, n° 134, p. 81.

9 OLLERO TASSARA, A., “La política religiosa de los gobiernos Zapatero”, Razón y Fe, Tomo 264, julio-agosto 2011, p. 89.

10 GARCÍA-SANTESMESES, A., Laicismo, agnosticismo y

En España, esta corriente ideológica engarza perfectamente, además, con un cierto anticlericalismo que es uno de los elementos distintivos tradicionales de la izquierda o de una parte de esta desde el siglo XIX, por lo que el caldo de cultivo estaba servido.

No resulta necesario recordar aquí las múltiples medidas adoptadas o proyectadas para implementar este modelo de laicismo en sustitución de la laicidad positiva que establece el art. 16.3 de nuestra Carta Magna: proyecto de reforma de la Ley Orgánica de Libertad religiosa en el cual se recogía la prohibición del crucifijo o de los belenes en los edificios públicos, prohibición de que los cargos públicos acudan a las procesiones salvo a título personal, etc.; cierre al culto de la Basílica del Valle de los Caídos el 6 de abril de 2010; introducción de la asignatura de Educación para la Ciudadanía con un enfoque claramente adoc-trinador; introducción de la asignatura obligatoria de Educación sexual; Proyecto de Ley sobre muerte digna, etc., etc.

En paralelo, en los últimos años, se ha producido ciertos ataques a la libertad religiosa por parte de grupos radicales más o menos organizados, muy focalizados en la religión católica, que tampoco han tenido siempre la respuesta contundente que hubiera sido deseable por parte de los poderes públicos: ataques a sacerdotes en Toledo en 2007; robos y profanaciones en iglesias católicas, como la de Santa Catalina Mártir en Majadahonda; agresiones y provocaciones en capillas universitarias como la del Campus de Somosaguas de la Universidad Complutense; procesión atea el pasado jueves Santo en Madrid, numerosos actos “culturales” en los que se insulta a la religión católica, al Papa o a la Iglesia, etc., etc.

Este es el legado del Zapaterismo en materia religiosa: un intento de subvertir el mandato constitucional de laicidad positiva, plasmado en la necesaria cooperación con las confesiones religiosas, sustituyéndolo por “*una drástica separación, que le lleva a convertirse en con-*

fundamentalismo, Madrid, 2007, p. 141 y ss.

*fesional. Su presunta propuesta de neutralidad degenera en una dogmática neutralización de todo planteamiento contrario a su propósito*¹¹, así como implantando una cierta discriminación positiva a favor de cualquier confesión distinta de la católica en un intento de imposición de una igualdad artificial y poco razonable dado el distinto grado de arraigo de unas y otras religiones en el territorio patrio¹².

CONCLUSIONES

1. El modelo de relaciones Iglesia-Estado vigente en nuestro ordenamiento jurídico por imperativo constitucional es el de Estado aconfesional o de laicidad positiva, asentado sobre los principios de neutralidad y cooperación que, aunque no es el único que se puede considerar respetuoso con la libertad religiosa sí es, sin duda, el más acorde con dicha libertad.

2. Dicho modelo está en total consonancia con la doctrina de la Iglesia Católica sobre las relaciones entre Iglesia-Estado que aboga igualmente por la autonomía entre ambas instituciones, desde el respeto y la cooperación mutuas.

3. El modelo de laicismo radical que se ha pretendido imponer, en mayor o menor medida, por los gobiernos socialistas de Rodríguez Zapatero a través de distintas medidas, implantadas o proyectadas, es contrario a nuestro modelo constitucional y vulnera el contenido esencial de la libertad religiosa contenido en el art. 16 de la CE.

Una advertencia final que tomo prestada, como tantas cosas de este trabajo, del profesor Ollero Tassara: existe entre los laicos católicos un arraigado laicismo autoasumido, consistente en considerar que no deben llevar al ámbito público soluciones, propuestas o ideas basadas en sus convicciones personales, si el fundamento último de dichas

convicciones es religioso, lo cual provoca un déficit evidente de laicidad positiva. De hecho, ello implica asumir, consciente o inconscientemente, uno de los postulados del laicismo más radical: el prejuicio consistente en descalificar de forma apriorística y sin debate racional cualquier proposición que provenga de una posición confesional o religiosa.

Una cosa es que el fundamento religioso de una propuesta ética haya dejado de ser argumento de autoridad en sí mismo —como puede suceder en un Estado confesional y sucede sin duda en los Estados teocráticos— y otra cosa muy distinta es que se convierta en un laicista argumento de no-autoridad, para descalificarla sin más por esa simple razón. ¿Debería haberse rechazado la lucha por los derechos civiles de la comunidad afroamericana desplegada por Martin Luther King y sus seguidores por el evidente fundamento religioso de sus postulados éticos? Parece que no.

Como ha dicho el reputado pensador Jürgen Habermas¹³, *“el Estado no puede desalentar a los creyentes y a las comunidades religiosas para que se abstengan de manifestarse como tales también de una manera política. . . El Estado liberal que protege por igual a todas las formas de vida religiosa tiene que eximir a los ciudadanos creyentes de la excesiva exigencia de efectuar en la propia esfera público-política una estricta separación entre las razones seculares y las religiosas”* y, mucho menos, añadiríamos nosotros, debemos autocensurarnos los católicos en nuestra participación en la esfera pública en defensa de nuestras propuestas éticas por el hecho de que las mismas tengan un origen religioso, siempre y cuando las argumentemos de forma racional a través de los cauces institucionales del sistema democrático.

11 OLLERO TASSARA, A., “La política religiosa. . .”, cit., p. 84.

12 OLLERO TASSARA, A., “Igualdad. . .”, cit., p. 212, que alude elocuentemente a “una obsesión por ignorar a la mayoría”.

13 HABERMAS, J., “La religión en la esfera pública. Los presupuestos cognitivos para el uso público de la razón de los ciudadanos religiosos y seculares”, en *Entre naturalismo y religión*, Barcelona, 2006, p. 137.

III. LIBERTAD RELIGIOSA Y EXCLUSIÓN VOLUNTARIA DE LEY

IGNACIO MALDONADO RAMOS
NOTARIO

El Derecho a la Libertad Religiosa goza hoy de reconocimiento unánime, tanto en las Constituciones de los países considerados dentro de la categoría de los estados de derecho, cómo en las declaraciones universales al respecto emitidas por organizaciones supranacionales. Podría entenderse que es una cuestión totalmente pacífica y establecida. Sin embargo, todos los años se dan a conocer constantes violaciones a dicho derecho, tanto a nivel de prensa cotidiana cómo ante los organismos internacionales encargados de la materia, indicando que ése reconocimiento universal del que se habla puede ser más aparente que real.

En principio, la lista de países infractores es reducida, siendo mucho más numerosa la de los estados cumplidores. Lo que ocurre es que aquellos abarcan un número considerable de la población mundial, que excede con mucho la de los últimos. Ello es lógico si tenemos en cuenta que la transgresiones se concentran sobre todo en el tercer mundo, y, dentro de éste, en el ámbito de los estados de confesión

mayoritariamente musulmana y en el de la República de China. Es decir, lo que es cualitativamente un derecho humano reconocido, deja de serlo a nivel cuantitativo.

Por otra parte, la violación de la libertad religiosa no siempre se manifiesta en actos de agresión claros, transparentes y directos. Existe además una hostilidad soterrada que incide sobre los actos de la vida diaria tratando de silenciar el sentimiento religioso de la población o la existencia de confesiones diferentes de las consideradas oficiales. En tales casos no se actúa de manera directa, sino de forma insidiosa, bien dificultando la instalación o el trabajo de establecimientos pastorales o de beneficencia, bien protegiendo a los particulares que cometen actos de violencia contra los mismos o las personas con ellos relacionados, bien simplemente propiciando un clima de exclusión de todos aquellos que no comparten las tesis o creencias oficiales. Estas prácticas no siempre son empleadas directamente por los órganos dependientes de gobiernos y administra-

l
i
b
e
r
t
a
d

r
e
l
i
g
i
o
s
a

ciones, sino que a veces se “delegan” en supuestos movimientos espontáneos, populares o ciudadanos, cómo este pasado verano hemos tenido ocasión de comprobar en Madrid.

1. LOS MEDIOS TRADICIONALES DE DEFENSA DE LA LIBERTAD RELIGIOSA

Cuando las violaciones al derecho de libertad religiosa se efectúan de forma directa y transparente, suelen ser objeto de denuncia ante tribunales e instancias de todo tipo, nacionales e internacionales, se alude a las mismas puntualmente en los medios de comunicación, y se recogen en las memorias y estadísticas de los organismos públicos y privados que se ocupan de los derechos humanos. Frente a tales conductas, desgraciadamente, no parece haber de momento otra posibilidad de respuesta que el heroísmo y el martirio de quienes las sufren, lo cual por cierto no siempre se pone de manifiesto con igual contundencia en los medios de comunicación.

Desde la solidaridad con quienes se rebelan con riesgo de la propia existencia ante estas persecuciones manifiestas y dan constantemente testimonio de su fé en esas culturas hostiles, en este trabajo pretendemos ocuparnos más bien de las posibles respuestas a las agresiones más o menos transparentes que se dan en el marco de las sociedades llamadas civilizadas.

Cómo hemos dicho, aparentemente en los Estados de corte occidental, el derecho a la libertad religiosa está firmemente establecido y su protección no ofrece dudas. Las posibles desviaciones pueden ser objeto de reclamación ante los tribunales y las autoridades y funcionarios de los mismos, habiéndose creado en los últimos tiempos una práctica administrativa y una jurisprudencia al respecto, las cuales están también constantemente de manifiesto en los medios de difusión pública. Por supuesto, no faltan casos en que se intenta utilizar la libertad religiosa cómo un subterfugio para implantar conductas ajenas al acervo cultural patrio y a los principios de los estados democráticos, circunstancia que está igualmente presente ante la opinión pública.

Un primer supuesto parte de la interpretación que a veces hacen los órganos estatales de otros principios rectores de la convivencia democrática, buscando exageradamente una incompatibilidad con las prácticas religiosas. Se trata del llamado laicismo, por el que se extralimita el carácter necesariamente neutral del estado en materia confesional para pretender relegar todas las creencias al ámbito meramente privado. Esta práctica puede tener cierta justificación cuando se trata de desterrar conductas denigratorias para la dignidad o libertad humanas, pero carece en absoluto de fundamento cuando lo que se busca es que desaparezcan todas las manifestaciones religiosas de la vida pública (caso del “Burka” frente al crucifijo en las escuelas, por ejemplo). También en este caso cabe una defensa activa, recurriendo judicial y administrativamente a través de los órganos correspondientes, ejerciendo el derecho de voto en las reuniones convocadas al respecto e incluso manifestándose públicamente. Al menos para los católicos, esta presencia en la vida pública es una obligación, y no parece que deba añadirse más aquí al respecto.

Pero si los ataques frontales o directos a las confesiones religiosas, especialmente la Católica, parecen contar con medios de disuasión o de represión al alcance de todos, más o menos heroicos o contundentes, se hace más difícil la defensa de las propias opiniones ante el uso de medios indirectos, también presentes en los estados de derecho del mundo más desarrollado.

Aquí el problema puede llegar a ser más grave, ya que la introducción de tales medidas o prácticas aparece encubierta, no en un supuesto sentimiento tradicional de la población ni en la defensa de la identidad nacional frente a un hipotético extranjero invasor, sino en la aplicación de una filosofía progresista que impulsa al legislador y al gobernante a cambiar leyes y usos sociales en aras al cambio de mentalidades y conductas en el país. De esta forma, los que se discrepen por motivos de conciencia de tales innovaciones se ven marcados con la tacha de caducos y regresivos, y los que, ostentando cargos

públicos, se opongan personalmente a su aplicación pueden llegar a ser objeto de graves sanciones impulsadas por colectivos supuestamente vejados.

Es más, no siempre se manifiestan estas violaciones de un modo totalmente transparente. En realidad, a veces los creyentes se ven inmersos en la vida diaria en una atmósfera antirreligiosa y anticristiana, en la que sus íntimas y personales convicciones se convierten en fenómenos marginales y extraños, ajenos, en suma, a la cotidianidad de la vida ordinaria. Se produce así el fenómeno conocido en la actualidad cómo de “invisibilidad social”, por el cual las manifestaciones religiosas simplemente no existen, y su producción carece de constatación en la comunicación habitual entre los miembros de la comunidad. Se consigue así el fin laicista, pero sin la imposición de medidas coactivas por parte del poder público.

En definitiva, aún en los países donde la libertad religiosa está aparentemente reconocida con plenitud, dónde existen suficientes medios para su defensa en las legislación y dónde cabe reivindicar la presencia pública de los colectivos creyentes, lo cierto es que quién desee ejercer su derecho a la libertad religiosa con plenitud se encuentra con un conjunto de dificultades y trabas, directas o indirectas, que en la práctica exigen un notable esfuerzo de voluntad para no ceder y relegar las propias convicciones a la esfera puramente personal, que es por otra parte lo que sin duda pretenden los que apadrinan este tipo de situaciones.

2. UN MEDIO MODERNO DE DEFENSA: LA TÉCNICA DE EXCLUSIÓN VOLUNTARIA U “OPT-OUT”

Nos encontramos, entonces, con que para garantizar el ejercicio de la libertad religiosa no basta ni con la reivindicación personal de las propias creencias, ni con la invocación del derecho a la objeción de conciencia ante medidas y situaciones determinadas. Las violaciones y ataques se van manifestando cada vez más de una manera sutil e insidiosa, dejando al

creyente sin medios para una defensa eficaz, ni aún en el caso de que esta se dirigiese sólo a la constatación de la existencia del fenómeno religioso en la vida cotidiana.

En este punto, podemos constatar que esa ofensiva laicista y antirreligiosa se ha manifestado actualmente en gran medida a través del fenómeno de la hiperinflación comunicativa propiciada por los avances y cambios en los medios de difusión social. En efecto, es un hecho que el desarrollo de Internet, las redes sociales y los correos y mensajes electrónicos de todo tipo, han extendido el intercambio de información a límites hasta hace poco insospechados. El problema es que se está utilizando esta plataforma para enviar comunicaciones unilaterales en provecho propio, la mayor parte de la veces no buscadas ni deseadas por el receptor, provocando un bombardeo masivo de ofertas de contenido muy variado, que en la práctica convierten buena parte del entramado electrónico en inútil y perturbador.

Por ello, la tesis que acabamos de describir no es algo en que se encuentren exclusivamente las personas creyentes. En efecto, la rápida asunción de estas novísimas vías de difusión e información por los agentes relacionados son el mundo de la publicidad y acción comerciales han provocado un efecto semejante en todos los usuarios ordinarios de dichos medios, aunque busquen sólo intercambio de impresiones, acceso a datos de contenido no comercial o, simplemente, entretenimiento. Resulta así que, bajo la apariencia de información útil los que acceden a Internet y a los restantes medios de comunicación electrónica son sometidos a un flujo de mensajes interesados que tratan de suplantar la realidad por una especie de paraísos artificiales consumistas y hedonistas. Dichos mensajes, invadiendo los intercambios y conversaciones privadas, perturban la independencia de las comunicaciones entre particulares y dificultan el flujo ordinario de información que la mayoría de los usuarios esperan alcanzar.

Este fenómeno ha sido también reiteradamente denunciado en los últimos tiempos desde diversas

instancias, ya que los controles anti-*spam* y demás medios de defensa teóricamente ofrecidos a través de los propios programas informáticos se han revelado ineficaces para paliar esta situación.

Han crecido entonces las voces que reclaman la posibilidad de aislarse uno mismo de esta avalancha publicitaria y manipuladora sin tener que renunciar a las ventajas de las nuevas tecnologías informáticas. Para ello se ha acudido al sistema del “opt-out” o exclusión voluntaria, propiciando un sistema por el cual el sujeto efectúa una declaración manifestando su intención de no recibir ni ofertas comerciales ni comunicaciones interesadas de ningún tipo, comprometiéndose los medios relacionados a respetar tales deseos.

Independientemente de la eficacia concreta o no de esta práctica (toda vez que su ejecución descansa en los mismos agentes interesados en lo contrario), lo cierto es que sí puede servir para ser trasladado a la materia que aquí nos interesa, es decir, la de la defensa del derecho a la libertad religiosa.

En efecto, si un usuario se ve sometido a perturbaciones en sus creencias, en su ideología o, simplemente, en su modo de entender la vida, para preservar eficazmente en la intimidad su sistema de valores tendría que efectuar una defensa activa en tal sentido y oponerse individualmente a los agentes en cuestión en cada caso. Esa defensa constante conlleva evidentes riesgos, tales como el natural cansancio tras cierto tiempo de lucha, la incompleta formación en que a menudo nos podemos encontrar ante ciertos temas candentes, y, sobre todo, la posibilidad de verse envuelto en una dinámica de réplicas y contrarréplicas que puedan atentar contra los cimientos de la fe ante los sofismas y argumentos falaces y aparentemente bienintencionados a que nos tiene acostumbrado el imperio de lo políticamente correcto.

Resulta entonces especialmente atractiva la posibilidad de emplear la indicada técnica de exclusión voluntaria u “opt-out” para poder desvincularse de tales ataques o inmisiones. Si es posible expresar la voluntad de no recibir comunicaciones publicitarias o comerciales que no hayan sido solicitadas por uno

mismo, también debería estar a nuestro alcance el poder aislarnos de los mensajes ideológicos o culturales que atenten contra nuestra conciencia personal, ya sean enviados directa o subliminalmente.

Al mismo tiempo, esta exclusión voluntaria es igualmente de aplicación en los restantes aspectos de la vida real. Es decir, sin perjuicio del respeto hacia la libertad de conciencia ajena y al derecho de todos a ser iguales ante la ley, debemos tener también la posibilidad de desvincularnos, en nuestra vida privada, de quienes ostentes creencias o ideologías ajenas o contrapuestas a las nuestras. Así, un defensor de la vida humana desde su concepción no puede evitar relacionarse en su trabajo y en sus actividades públicas con quienes promuevan el aborto, pero nada le puede obligar a introducir o dar cobijo en su vida privada y cotidiana a tales opiniones.

Este derecho ha sido admitido también en ciertas legislaciones extranjeras, permitiendo, por ejemplo, a organizaciones católicas de tipo asistencial (y cómo tales reconocidas por los poderes públicos), a no participar en programas relacionados con el matrimonio homosexual o el control artificial de la natalidad, por contravenir la filosofía subyacente en dichas entidades. Se reconoce así el derecho de los miembros de las mismas a que se respete su religión, absteniéndose el Estado de imponerles la obligación de colaborar o contribuir en actividades radicalmente opuestas a los postulados de aquella. Desgraciadamente, esta actitud comprensiva no es general, y existen también ejemplos de políticas contrarias, aún en los estados de llamado primer mundo.

En cualquier caso, puede servir cómo medida protectora para preservar a individuos y asociaciones de sufrir inmisiones en su sistema de valores y atendidos más o menos explícitos contra sus creencias al amparo del actual desarrollo de los medios de difusión y comunicación.

Una vez admitida la virtualidad de esta opción autoexcluyente en la vida privada, no tendría que haber inconveniente en trasladarla a la pública, y así imponer frenos y cortapisas a la actividad del estado y de los poderes públicos cuando inciden en aspectos

relacionados con la libertad religiosa. De esta manera, se evitaría la necesidad de acudir a medios de defensa activa u ofensiva, bastando con una mera declaración de exclusión previa en aras de las propias creencias. En consecuencia, a la hora de oponerse a la famosa asignatura de educación para la ciudadanía modalizada por una legislación determinada con un contenido claramente antirreligioso, no sería necesario apelar al reconocimiento del derecho activo a objeción de conciencia, bastando con una declaración de autoexclusión no recepticia en base a esa misma conciencia, pero sin necesidad de justificación alguna (del mismo modo que se operaba en otros tiempos cuando algún padre expresaba su deseo de que su hijo no asistiese a clase de Religión). Y del mismo modo, quedaría protegido el derecho de libertad religiosa en los restantes aspectos en que una línea legislativa pudiera incidir de modo negativo sobre el mismo.

Lo que no deja de ser curioso es que esta posibilidad no tendría que importarse *ex novo* ni tratar de forzar a un cambio en la mentalidad de jueces o legisladores, puesto que se encuentra acogido positivamente en nuestro ordenamiento jurídico desde hace casi cuarenta años, siguiendo una vieja tradición que se apoya en el mismo Derecho Romano. En efecto, el artículo seis apartado segundo del Código Civil español, en la redacción que le dio la reforma operada por el Decreto de 31 de mayo de 1.974, establece que “la exclusión voluntaria de la ley aplicable, y la renuncia a los derechos por ella reconocidos sólo serán válidas cuando no contraríen el interés o el orden público ni perjudiquen a terceros.”

En consecuencia, si el legislador desea innovar en materia educativa y cultural o extender de cualquier manera la ideología de los partidos dominantes, el ciudadano puede abstenerse de ser alcanzado por las distintas medidas que a tal efecto se pretendan imponer, simplemente colocándose “al margen de la ley” mediante la exclusión voluntaria a la misma. Esto vale tanto para los institutos educativos a efectos de asignaturas artificialmente creadas con el único objeto de adoctrinar en el laicismo o la antirreligión a las generaciones futuras, cómo para profesionales de

la medicina a los que se quiera estigmatizar mediante la exigencia de una declaración de intenciones a efectos de posibles prácticas abortivas conculcando su intimidad. Mientras no se contraríe el interés o el orden público (es decir, los supremos valores constitucionales de libertad y seguridad para todos sin preferencia por razones ideológicas) ni se perjudique a tercero (donde no tienen derecho a colocarse los promotores de determinadas filosofías que pretenden expandirse a expensas de las creencias religiosas) todo ciudadano tiene el derecho a excluirse de la aplicación de la actividad legislativa sin más requisito que su mera voluntad al respecto. No es necesario invocar las razones en que se basa para solicitar tal apartamiento, ni argumentar al respecto acerca de sus convicciones o de su libertad de conciencia. Su voluntad es soberana al respecto.

3. CONSIDERACIÓN FINAL

Lógicamente, es de prever que ante una ofensiva de estas características, los poderes interesados en la difusión del laicismo reaccionarán en contra, invocando la obligatoriedad de la norma por encima de todo y la imposibilidad de dejar en manos particulares el cumplimiento o no de las leyes. Por ello, sería conveniente un debate amplio al respecto a fin de acumular suficientes argumentos, así cómo precedentes favorables en todos los órdenes, judiciales y administrativos, sea cual sea su entidad o empaque.

Por fin, no hay que olvidar que esta exclusión voluntaria no debe provocar un apartamiento de los católicos de la vida pública. Por el contrario, la defensa de la integridad de las propias convicciones debe servir para fomentar la presencia activa en las instituciones políticas y sociales para contribuir a extender lo más posible el mensaje evangélico. Así, depurando el ámbito humano de contenidos inmanentistas y laicistas interesadamente difundidos para ahogar y sofocar las creencias y manifestaciones religiosas, se podrá garantizar plenamente el ejercicio de los derechos derivados de la propia libertad, recordando una vez más que, cómo dijo Nuestro Señor, “la Verdad os hará libres”.

IV. LA LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA

JUAN GIL DE ANTUÑANO FERNÁNDEZ-MONTES
NOTARIO

Soy lector asiduo por obligación de los textos legislativos y últimamente me sorprenden los temas que trato más a menudo de Derecho Civil, Fiscal o Mercantil por su mala redacción y su difícil encaje en el conjunto del Ordenamiento Jurídico. Pero lo que se me propone hoy —comentar la Ley de Libertad Religiosa— se me antoja arduo difícil y sujeto a muchas interpretaciones y pasiones. Me iré explicando a lo largo de estas líneas.

1. EXAMEN DE LA LA LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA

La actual Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa (en adelante, LOLR), es la primera ley promulgada en desarrollo de los Derechos Fundamentales reconocidos en la Constitución. Es pues el fruto del espíritu de la Transición Democrática, y en dicho contexto, alejado del actual, la debemos entender.

Desarrolla pues el artículo 16 de la Constitución de 1.978 repitiendo varias veces su contenido. Pero

no solamente nos interesa y desarrolla el artículo 16, sino también el 20 que permite difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones; así por ejemplo a los católicos y a la jerarquía a disponer de medios de comunicación social (prensa, radio, Internet, etc.). Asimismo desarrolla el artículo 27 de la Constitución en cuanto a la libertad de enseñanza, tema también amenazado en su letra pequeña en función de cada Nueva Ley de Educación, según el signo político del gobernante de que se trate.

Centrándonos en la Ley de Libertad Religiosa, objeto de esta ponencia, hay que señalar que es voluntariamente corta: ocho artículos, dos disposiciones transitorias, una derogatoria y una final.

El artículo 1º insiste que el Estado garantiza el derecho fundamental de libertad religiosa y de culto, que no serán motivo de desigualdad o discriminación, y que ninguna confesión tendrá carácter estatal. No habla de libertad ideológica a la que sí se refiere el artículo 16 de la Constitución para no mezclar ideología y religión.

D
e
r
e
c
h
o
a
la

El artículo 2º habla del derecho a profesar o cambiar de religión, a practicar el culto y recibir asistencia religiosa incluso en establecimientos públicos militares, hospitalarios o penitenciarios. A recibir e impartir enseñanza religiosa para sí y para los menores o incapacitados sujetos a patria potestad o tutela. A establecer lugares de culto o reunión.

El artículo 3º pone el límite a la profesión de culto en los derechos de los demás, la seguridad, salud y moralidad pública.

El artículo 4º acaba con cualquier fuero especial y sujeta las controversias a los Tribunales Ordinarios.

El artículo 5º reconoce la personalidad jurídica a las iglesias, confesiones y comunidades inscritas en el Registro que al efecto se lleva en el Ministerio de Justicia.

El artículo 6º reconoce la plena autonomía de estas entidades en el aspecto interno, de organización y personal.

El artículo 7º reconoce al Estado potestad para realizar Acuerdos o Convenios de cooperación con las Confesiones Religiosas de “notorio arraigo en España”. Es decir prepara un sucedáneo de Concordato para otras comunidades pensando no sólo en los católicos.

El artículo 8º crea en el Ministerio de Justicia una Comisión Asesora de Libertad Religiosa para informar de la aplicación de la ley. Está formada por funcionarios y miembros de las diversas confesiones con notorio arraigo. Es decir sin mayoría de nadie. Fue desarrollado por el Real Decreto 1159/2001 de 26 de octubre.

Hasta aquí se ha esbozado someramente la ley. Es decir casi nada se ha entrado a regular a fondo, y en mi opinión es acertado, ya que lo contrario no es permitir sino restringir derechos.

2. UN POCO DE HISTORIA

Más importante que la Ley en sí, ya resumida, es saber de dónde venimos y a dónde vamos y el por qué de esta ley, y por último comentar el intento frustrado

del Señor Zapatero de modificar esta ley de acuerdo con sus principios ideológicos.

España ha sido tradicionalmente, y más aún en los últimos cinco siglos, un país de población con absoluta mayoría católica. España forjó su unidad nacional bajo la bandera de la unidad religiosa con los Reyes Católicos, identificando al español con el católico, y llegando a expulsar a judíos o musulmanes y persiguiendo a protestantes.

La influencia procedente de la Revolución Francesa y de la Ilustración, germen del laicismo radical actual, que consideró a la Iglesia Católica como un enemigo y la exigió un juramento de fidelidad a la nueva organización estatal; caló tarde en España, aunque nos acordamos de sus consecuencias por ejemplo cada vez que visitamos un Monasterio por la política de desamortización de Mendizábal.

Ya en el siglo XX las ideas socialistas y anarquistas hicieron de bandera propia la idea de confrontación Iglesia-Estado, y oscilaron desde una inclinación aconfesional a un marcado tinte anticatólico. Fruto de este belicismo contra lo que ellos entendían como tradicionalistas y católicos fueron las leyes en desarrollo de la Constitución de 1.931, y la propia Constitución Republicana. Les molestaba, y se notaba, la influencia social de la Iglesia, que perjudicaba sus planes. Las masas obreras debían escuchar a los líderes políticos y sindicales que les guiaban, y no al clero. La tensión Iglesia-Estado fue un factor muy importante en el desencadenamiento de la Guerra Civil. La Iglesia sin tomar partido en la contienda con ninguna de las partes, vio como una parte abrumadoramente mayoritaria de sus fieles, e incluso del clero, tomó a título particular el bando nacional, por simple necesidad de supervivencia que se había hecho imposible en la España Republicana. Ello fue aprovechado por el Franquismo que declaró el Estado Confesional Católico. Se volvió a identificar español y católico. Se firmó el Concordato con la Santa Sede de 1.953 que otorgaba a la Iglesia Católica un reconocimiento y unos privilegios especiales.

El Concilio Vaticano II supuso el inicio de un pequeño alejamiento de la Iglesia respecto del ré-

gimen franquista, que fue en aumento con algunas tensiones al inicio de la Transición.

La primera Ley de Libertad Religiosa de 1.967, bajo el impulso de los obispos permitió el culto a otras religiones.

3. EL MARCO CONSTITUCIONAL

Nuestra actual Constitución de 1.978 se inspiró en el Convenio Europeo de Derechos Humanos bajo cuatro principios: Libertad Religiosa, igualdad, neutralidad y cooperación.

Al primero de estos principios se refiere el artículo 16 de la Constitución cuando habla de “libertad ideológica, religiosa y de culto”. O dicho en otros términos extraídos del Tribunal Europeo de Estrasburgo, “libertad de religión, de pensamiento y de conciencia”.

El principio de igualdad es una reminiscencia de la Revolución Francesa, de una justificación y aplicación práctica muy difícil en este tema. Poner en una situación de igualdad a todas las confesiones religiosas, independientemente de su arraigo en España está fuera de toda realidad.

El principio de neutralidad del Estado en materia religiosa implica la imposibilidad de emitir juicios de valor en temas religiosos, en los cuales se declara incompetente.

El principio de cooperación parece oponerse al anterior de neutralidad, pero pretende una relación de amistad y ayuda con las diferentes confesiones religiosas en un marco de lealtad y respeto mutuo. En mi opinión está pensado para salvar el escollo principalmente con la Iglesia Católica, sin hacer saltar por los aires el Concordato que no cabría en los ultraliberales principios anteriores. Por ello el artículo 16.3 de nuestra Constitución habla de la obligación general del Estado de cooperar con la religión, de acuerdo con “las creencias de la sociedad española.” Este principio favoreció la cooperación de la Iglesia Católica, que favoreció el proceso de Transición Democrática al hilo de la renovación de la doctrina católica tras la Declaración *Dignitatis Humanae*.

Pero en el fondo está la necesidad y el “egoísmo” del Estado, que necesita colaborar con la Iglesia Católica principalmente, junto a otras confesiones, en cuanto a que las mismas hacen una función social importantísima.

En palabras de Martínez-Torrón: “*Las religiones suelen aportar motivaciones para el desarrollo moral de la persona que trascienden lo material y que, en la práctica, suelen mostrarse bastante eficaces, con gran frecuencia mucho más eficaces que el solo temor a una sanción legal tantas veces improbable*”.

Y continúa el mismo autor: “*El concepto de caridad cristiana, o su concepto equivalente en otras religiones, atraen a muchas más personas que el mero altruismo sin una clara base espiritual, por sofisticada que sea su base intelectual*”. Y todo ello sin entrar en los cálculos económicos que este principio de cooperación “ahorra” al Estado.

El desarrollo práctico de la Ley de Libertad Religiosa en interpretación del principio de colaboración ha configurado cuatro niveles de confesiones religiosas:

La primera y fundamental es, como no podía ser otra, la religión Católica. Ya a la semana de promulgarse la Constitución, el 3 de Enero de 1.979 se aprobaron los Acuerdos Iglesia-Estado, que en la práctica sustituían al Concordato de 1.953. Esos Acuerdos no son propiamente un Concordato, pero básicamente terminaban con el privilegio del fuero con que contaba la Iglesia, y el derecho de presentación de obispos por parte del Estado. Me hace sonreír que se critique ahora a China por este motivo, hablándose de una Iglesia de las Catacumbas al margen de los “Obispos Chinos Estatales”, cuando aquí hemos tenido en el papel un sistema que permitía algo parecido hasta hace nada.

De vuelta a los Acuerdos Iglesia -Estado, estos permitieron el reconocimiento de efectos civiles del matrimonio canónico, determinados efectos de decisiones de la jurisdicción eclesiástica en materia de nulidad y disolución del matrimonio, enseñanza confesional en colegios públicos, asistencia religiosa

en centros públicos de internamiento, exenciones tributarias, incentivos fiscales a las donaciones a entidades religiosas, e incluso ayuda económica directa a través de un pequeño porcentaje de la declaración del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas que voluntariamente asignaban los contribuyentes.

El siguiente grupo de confesiones religiosas están formadas por la confesiones evangélicas, judías e islámicas. El legislador de un solo golpe quiso lavarse la cara frente a ellas y aprobó el mismo día tres leyes las 24/1992, 25/1992 y 26/1992, que reconocieron el notorio arraigo de las mismas, y reconocieron la cooperación mediante un instrumento análogo, que no igual, al Concordato. En estas leyes se reconocen exenciones tributarias e incentivos fiscales a las donaciones, pero por ejemplo no ayudas económicas directas del Estado. El partido socialista puso en su momento en marcha una fundación “Pluralismo y Convivencia” para proporcionar fondos públicos a estas comunidades para sus actividades educativas, culturales o de integración social.

El tercer grupo de confesiones religiosas son todas aquellas que aún reconocidas por el Estado a través de su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, y por lo tanto con personalidad jurídica propia en Derecho Español, no les es aplicable el principio de colaboración. Y ello aún cuando algunas sí tienen cierto arraigo en España como son los Testigos de Jehová, lo cual supone una cierta discriminación respecto al grupo segundo.

Por último, determinados grupos que se auto-determinan religiosos, no han accedido al Registro de Entidades Religiosas, lo que supone una falta absoluta de reconocimiento y tutela estatal. Los casos más conocidos son los de la Iglesia de la Unificación de Sun Myng Moon o la Iglesia de la Cienciología, que sí están reconocidos fuera de España.

4. CONCLUSIÓN

De todo lo dicho hasta ahora podemos concluir que La Ley de Libertad Religiosa no puede satisfacer a todos. O por lo menos su aplicación no puede

satisfacer todos los intereses de todas las confesiones representadas en España. Es por ello que aunque la ley es especialmente ambigua ha sido tachada de innecesaria.

El intento socialista de promulgación de una nueva Ley de Libertad Religiosa elaborado en el 2.010 pronto vio escollos insalvables que aconsejaron no meterse en dicho huerto y dejar las cosas como estaban.

Navarro Valls, en declaraciones a la cadena COPE, señaló que “la nueva Ley de Libertad Religiosa tiene cosas positivas y negativas, el problema es que las positivas ya están tuteladas por la Constitución”, por ello la nueva ley “parece más una ley contra la libertad religiosa”. Y continúa diciendo: “esta ley es innecesaria”, “la laicidad o la aconfesionalidad no vienen a librarnos de la religión, sino a hacernos oficialmente libres para su práctica”.

Sin entrar a fondo en dicho Anteproyecto de Ley de Libertad Religiosa, me gustaría señalar que prohibía el crucifijo en las escuelas públicas, cuarteles, dependencias municipales, juzgados, hospitales y otros edificios públicos. Se permitían en despachos individuales y escuelas concertadas. Permitía llevar el velo en el puesto de trabajo. Recluía los Belenes o Nacimientos a espacios privados. A las procesiones de Semana Santa, los cargos públicos sólo podían acudir a título personal, etc. Es decir una ley prohibitiva como decía Navarro Valls. Para eso no necesitamos una nueva ley.

La necesidad de evitar un conflicto social más en un momento económicamente muy delicado para España hizo reflexionar al Gobierno que anunció la retirada del mismo.

Del Desarrollo de la LDLR, ya se habla profusamente en otros trabajos de esta publicación. Por ello, y por el público al que va dirigido, quiero referirme a un aspecto de la libertad religiosa que afecta a la relación paterno-filial.

El artículo 156 del Código Civil regula el ejercicio de la patria potestad que se ejercita conjuntamente por ambos progenitores o por uno con el consentimiento expreso o tácito de otro.

El artículo 154 del mismo Código, con buen acierto, incluye dentro de la patria potestad el deber de educar a los hijos y procurarles una formación integral.

Este deber de procurar una formación integral que entiendo incluye la educación y formación en la religión que desean los progenitores, debe hacerse siempre de acuerdo con la personalidad del menor. Ello concuerda con el artículo 2 de la LDLR que regula el derecho a impartir enseñanza religiosa a los menores o incapacitados sujetos a patria potestad o tutela.

Y, ¿qué es la personalidad del menor a que se refiere el artículo 154 del Código Civil?

Según Castán Vázquez, es el conjunto de condicionamientos educativos, sociales o culturales que determinan el estado de su desarrollo educativo. Según la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de Enero de 1.993 “la consonancia con el estado emocional del niño y las circunstancias concretas en que se hallen tanto los hijos como los padres”. Es decir el ambiente socio-cultural en que vivan.

En un ambiente católico, educar conforme a la fe católica es conforme a la personalidad del menor, y a sensu contrario en un ambiente musulmán o judío lo es conforme a la religión musulmana o judía.

La potestad de transmitir a los hijos unos valores religiosos o creencias, tiene únicamente el límite de la imposición cuando hay desconexión con la personalidad (según la hemos definido), y el menor tiene grado de madurez para oponerse. Tienen que darse las dos circunstancias: desconexión con la personalidad y oposición del menor que tenga suficiente grado de madurez.

En el caso de separación de los padres la patria potestad será ejercida por aquel con quien el hijo conviva (artículo 156 del Código Civil *in fine*).

Ello en una lectura rápida podría hacernos creer que es el progenitor con quien conviven los hijos quien decide la educación religiosa de los hijos comunes, cuando nada hay más alejado de la realidad.

Que un progenitor “ejerza” la patria potestad, no significa que al otro progenitor con quien no conviven los hijos se le “prive” de la misma, salvo que una sentencia expresamente lo diga, sino que el progenitor con el que vive el menor tomará las decisiones habituales o llama-

moslas “de cada día”, pero el otro progenitor de mutuo acuerdo o acudiendo al auxilio judicial puede solicitar en interés del menor por ejemplo una educación católica de acuerdo con la personalidad y circunstancias de su hijo.

Por último y al margen de cuestiones jurídicas, no quería dejar de referirme a la relación entre libertad religiosa y laicismo.

Existe en la doctrina de la Iglesia una laicidad positiva, o sana. Ya el Papa Gelasio en el año 494 en una carta al Emperador Anastasio I distinguió entre dos poderes diferentes: “la sagrada autoridad del Papa y el poder real”. Por lo tanto el Emperador debe obedecer a los sacerdotes en cuestiones espirituales, y los obispos de la Iglesia deben obedecer las leyes materiales del imperio. Este laicismo es bueno y reconocido e impulsado por la Iglesia.

Sin embargo, el laicismo del que hoy se habla más a menudo es un laicismo radical que como he dicho nació y se desarrolló en la época de la Ilustración Francesa. Cree en la falacia de que hay que limitar la libertad de expresar las convicciones en materia de moral. Es decir que la religión es una cosa interna de cada individuo y no debe tener expresión ni reflejo externo en la sociedad.

A ello se refiere el Decreto *Dignitatis Humanae* sobre libertad religiosa. Todo un reto y una batalla para las generaciones futuras de católicos. Se proclama la inmunidad de coacción en materia religiosa y la obligatoriedad de cada hombre de seguir los dictados de su conciencia. Los cristianos y especialmente los laicos, tenemos el deber de transformar cristianamente las estructuras de la sociedad en que vivimos. Los Estados han de respetar la ley natural, y el respeto de las leyes materiales a la que estamos obligados también los cristianos, decae cuando la conciencia determina la violación de la ley natural. En este caso es lícita la objeción de conciencia del cristiano.

Todo ello es objeto de profundo examen en otras colaboraciones de esta obra. Yo en la medida de lo posible me he intentado ceñir al comentario de una ley, la LDLR, sus antecedentes, entorno y desarrollo. Una ley que no es precisamente buena en su redacción y contenido, y que no deja contento a nadie, pero es lo suficientemente flexible para pensar que otra ley distinta sería aún más restrictiva como así he expuesto respecto del anteproyecto redactado para su modificación.

V. LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JUAN CESÁREO ORTIZ-ÚRCULO
EX-FISCAL DE SALA DEL TRIBUNAL SUPREMO, ABOGADO

El artículo 16 de la Constitución Española de 1978 (CE) reconoce el derecho a la libertad religiosa cuando dice:

1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

La Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, en desarrollo de la Constitución, regula el ejercicio de este derecho fundamental y hace, entre otras, las siguientes manifestaciones:

Art. 1.-1. El Estado garantiza el derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto,

reconocido en la Constitución de acuerdo con lo prevenido en la presente Ley Orgánica.

2. Las creencias religiosas no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la Ley. No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad o el desempeño de cargos o funciones públicas.

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal.

Art. 2.-1. La libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a: a) Profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía, manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas, o abstenerse de declarar sobre ellas; b) Practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión; conmemorar sus festividades; celebrar sus ritos matrimoniales; recibir

sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos, y no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales; c) Recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento; elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones; d) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas de conformidad con el ordenamiento jurídico general y lo establecido en la presente Ley Orgánica.

2. Asimismo comprende el derecho de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, a designar y formar a sus ministros, a divulgar y propagar su propio credo, y a mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras confesiones religiosas, sea en territorio nacional o en el extranjero.

3. Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos.

Art. 3.- 1. El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática.

2. Quedan fuera del ámbito de protección de la presente Ley las actividades, finalidades y Entidades relacionadas con el estudio y experi-

mentación de los fenómenos psíquicos o parapicológicos o la difusión de valores humanísticos o espiritualistas u otros fines análogos ajenos a los religiosos.

Art. 4. Los derechos reconocidos en esta Ley ejercitados dentro de los límites que la misma señala serán tutelados mediante amparo judicial ante los Tribunales ordinarios, y amparo constitucional ante el Tribunal Constitucional en los términos establecidos en su Ley Orgánica.

Bajo esta normativa se ha venido produciendo la doctrina del Tribunal Constitucional (TC) sobre el derecho a la libertad religiosa (LR), cuyo conocimiento ha de obtenerse a través de sus resoluciones, las cuales exponen primero los criterios generales del Tribunal, y los aplican después a cada caso en concreto.

También algunos sucesos aireados recientemente por los medios de comunicación, aún sin enjuiciar, pueden servirnos como ejemplo a valorar, recordando lo dicho por el constituyente, por el legislador, y por los Tribunales.

En las líneas que siguen pretendo recoger los aspectos más relevantes de la cuestión, en forma resumida y de la manera más clara posible. Para ello quizá deba a veces incurrir en alguna simplificación, pero dada la finalidad que me propongo, creo que es mejor en este caso una limpia caricatura que un oscuro o complicado retrato.

I. DOCTRINA GENERAL

Los fundamentales criterios interpretativos del Tribunal Constitucional¹, se pueden resumir así:

Reconocimiento del derecho.- La Constitución española reconoce la libertad religiosa, garantizándola tanto a los individuos como a las comunidades, «sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del

1 Acudo para redactar estos criterios generales, a las sentencias del Tribunal Constitucional (SSTC) 101/2004, de 2 de junio y 46/2001, de 15 de febrero, y las que en ellas se citan.

orden público protegido por la ley» (art. 16.1 CE).

Obsérvese que según el Tribunal Constitucional, lo que hace la Constitución es reconocer el derecho a la libertad religiosa, **no crearlo**, lo cual significa, aunque sea obvio, que hay derechos que nacen con la persona humana, que son inherentes a ella y que la ley, incluso la Carta Magna, tienen la obligación de reconocerlos y de garantizarlos. Esta garantía se pone de relieve tanto en la Constitución como en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Limitaciones al derecho.- De otro lado, *el mantenimiento del orden público protegido por la ley* es la única limitación que se establece al derecho que nos ocupa, el cual puede ejercitarse siempre que no altere dicho orden.

La concreción de lo que haya de entenderse por orden público y la apreciación de las circunstancias en las cuales deba apreciarse o no su alteración, es cuestión que explica y argumenta el Tribunal Constitucional en los casos concretos que resuelve. Por ejemplo, en el caso de una resolución administrativa de la Dirección General de Asuntos Religiosos, que denegó a la “Iglesia de Unificación” su acceso al Registro de Entidades Religiosas (STC 46/2001), el TC interpretó la limitación diciendo que cuando el artículo 16.1. CE garantiza las libertades ideológica, religiosa y de culto sin más limitación, en sus manifestaciones, que *el orden público protegido por la ley*, está significando con su sola redacción, no sólo la trascendencia de aquellos derechos de libertad como pieza fundamental de todo orden de convivencia democrática, *sino también el carácter excepcional del orden público como único límite al ejercicio de los mismos, lo que, jurídicamente, se traduce en la imposibilidad de ser aplicado por los poderes públicos como una cláusula abierta* que pueda servir de asiento a meras sospechas sobre posibles comportamientos de futuro y sus hipotéticas consecuencias, ni tampoco *puede ser interpretado en el sentido de una cláusula preventiva frente a eventuales riesgos*, porque entonces esa misma cláusula —o limitación— se convertiría en el mayor peligro cierto para el

ejercicio de ese derecho de libertad. Por tanto, un entendimiento de la cláusula de orden público coherente con el principio general constitucional de libertad obliga a considerar que, *como regla general, sólo cuando se ha acreditado en sede judicial la existencia de un peligro cierto para la seguridad, la salud y la moralidad pública, tal como han de ser entendidos en una sociedad democrática, es pertinente invocar el orden público como límite al ejercicio del derecho a la libertad religiosa y de culto*.

Pero esta interpretación tan estricta de los límites del derecho a la libertad religiosa, esta regla general, se matiza por el propio Tribunal cuando añade una excepción: «no se puede ignorar sin embargo el peligro que para las personas puede derivarse de eventuales actuaciones concretas de determinadas sectas o grupos que, amparándose en la libertad religiosa y de creencias, utilizan métodos de captación que pueden menoscabar el libre desarrollo de la personalidad de sus adeptos, con vulneración del art. 10 CE. Por ello, y en este muy singular contexto, no puede considerarse contraria a la Constitución la utilización preventiva de la citada cláusula de orden público, *de manera excepcional*, siempre que: se oriente directamente a la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad públicas propias de una sociedad democrática; que queden debidamente acreditados los elementos de riesgo; y que, además, la medida adoptada sea proporcionada y adecuada a los fines perseguidos».

Al margen de este supuesto excepcional, en el que necesariamente han de concurrir las indicadas cautelas, *sólo mediante sentencia firme*, y por referencia a las prácticas o actividades del grupo, —insiste el Tribunal— podrá estimarse acreditada la existencia de conductas contrarias al orden público que faculten para limitar lícitamente el ejercicio de la libertad religiosa y de culto (y en el caso concreto que resuelve, para denegar el acceso al Registro o, en su caso, proceder a la cancelación de la inscripción ya existente).

Además el mismo Tribunal para demostrar

el sentido restrictivo con que debe interpretarse la limitación del derecho a la libertad religiosa hizo en esta sentencia alguna consideración más: a) la Administración no debe arrogarse la función de juzgar el componente religioso de las entidades solicitantes del acceso al Registro, sino que debe limitarse a constatar que, atendidos sus estatutos, objetivos y fines, no son entidades de las excluidas por el artículo 3. 2 LOLR: “las actividades, finalidades y Entidades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos o la difusión de valores humanísticos o espiritualistas u otros fines análogos ajenos a los religiosos”; b) el art. 18.1 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, debe interpretarse en el sentido de que «protege las creencias teístas, no teístas y ateas, así como el derecho a no profesar ninguna religión o creencia»; que «los términos creencia o religión deben entenderse en sentido amplio»; y que el citado precepto «no se limita en su aplicación a las religiones tradicionales o a las religiones o creencias con características o prácticas institucionales análogas a las de las religiones tradicionales». c) que la propia formulación constitucional del derecho de libertad religiosa permite afirmar que las comunidades con finalidad religiosa, en su estricta consideración constitucional, no se identifican necesariamente con las asociaciones que reconoce nuestra Constitución (art. 22). Una comunidad de creyentes, iglesia o confesión no precisa formalizar su existencia como asociación para que se le reconozca la titularidad de su derecho fundamental a profesar un determinado credo, pues ha de tenerse en cuenta que la Constitución garantiza la libertad religiosa «sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley» (art. 16. 1 CE). Por ello mismo, como derecho de libertad, la libertad religiosa no está sometida a más restricciones que las que puedan derivarse de la citada cláusula del orden público.

Estas afirmaciones del Tribunal, también recogidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, expresan la idea básica del derecho a la libertad religiosa: la protección, frente a cualquiera,

tanto del derecho a profesar una religión o creencia como el de no hacerlo, incluso el derecho a ser ateo, es decir el derecho a defender la no existencia de un ser superior o trascendente, con el solo límite *para todos* de no alterar el orden público, entendido constitucionalmente como salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad públicas propias de una sociedad democrática. En definitiva, mutuo respeto tanto a la creencia interior como a la manifestación externa de la misma, o a la no creencia y su expresión, con los solos límites señalados.

Vertientes de la libertad religiosa y su tratamiento.- En su dimensión objetiva, la libertad religiosa comporta una doble exigencia (art. 16.3 CE): la primera es la neutralidad de los poderes públicos, que deriva de la no confesionalidad del Estado, o como dice la Constitución: «ninguna confesión tendrá carácter estatal» que es como decir que existe separación entre el Estado y las Iglesias o religiones; una segunda consiste en el mantenimiento de relaciones de cooperación de los poderes públicos con las diversas iglesias; o como dice la Constitución: «los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones».

Y es que, a pesar de la neutralidad que ha de mantener el Estado, la Constitución considera el componente religioso como «algo perceptible en la sociedad española», algo que es una realidad individual y social, y a lo que por tanto el Estado no puede dar la espalda ni mucho menos entorpecer o perjudicar. Por ello, nuestra Carta Magna ordena a los poderes públicos mantener «las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones».

La expresa referencia a la Iglesia Católica significa el reconocimiento de su prevalente seguimiento por los ciudadanos en nuestra sociedad, y al mismo tiempo justifica la obligación que se impone a los poderes públicos para que mantengan *una especial cooperación* con aquella.

En su vertiente subjetiva, o de derecho subjetivo,

el derecho a la libertad religiosa tiene según el Tribunal Constitucional, una doble dimensión: interna y externa. Con la primera se «garantiza la existencia de un claustro íntimo de creencias y, por tanto, un espacio de autodeterminación intelectual ante el fenómeno religioso, vinculado a la propia personalidad y dignidad individual»; Con la segunda dimensión externa, de *agere licere*, se «faculta a los ciudadanos para actuar con arreglo a sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros».

Protección constitucional absoluta.- Por otro lado, este doble reconocimiento de un ámbito de libertad [interna] y de una esfera de *agere licere* [hacia el exterior], lo es «con plena inmunidad [protección absoluta] frente a cualquier coacción del Estado o de cualesquiera grupos sociales»; y se refuerza o complementa con el mandato del artículo 16. 2 CE, según el cual, «nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias».

La dimensión externa del derecho a la libertad religiosa se traduce, además, «en la posibilidad de ejercicio, inmune a toda coacción de los poderes públicos, de aquellas actividades que constituyen manifestaciones o expresiones del fenómeno religioso», tales como las que se relacionan en el artículo 2. 1 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa antes mencionada: entre las que se encuentran «los actos de culto, enseñanza religiosa, reunión o manifestación pública con fines religiosos, y asociación para el desarrollo comunitario de este tipo de actividades».

Protección penal de los derechos fundamentales.- Como consecuencia de la importancia que nuestro ordenamiento —y el de cualquier democracia— da y debe dar a la protección y garantía del derecho a la libertad religiosa, nuestro Código Penal castiga precisamente las coacciones o actos contrarios al ejercicio de esa clase de libertad, y lo hace en un capítulo que dedica a “los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados por la Constitución”.

El Código Penal (CP), castiga las siguientes

acciones: a) provocar al odio o a la violencia contra grupos o asociaciones [la Iglesia Católica] por motivos referentes a la religión o creencias (510. 1 CP). b) impedir el legítimo ejercicio de la libertad de reunión lícita (514. 4 CP).

El mismo Código establece penas para las asociaciones ilícitas, entre las que se encuentran: las asociaciones que promueven el odio o la violencia contra personas o asociaciones o grupos por razón de su religión (515. 5º y 517 CP).

En estos casos los Jueces o Tribunales, además de las penas, *acordarán* —dice el precepto— la disolución de la asociación ilícita o cualquier medida prevista en el artículo 129 CP —medidas previstas, en principio, para los grupos que carezcan de personalidad jurídica, pero aplicables sin embargo en ocasiones expresamente por la ley, como puede ser en este caso, a las asociaciones, etc (artículo 520 CP).

También castiga el Código Penal: a) a los que por medio de violencia, intimidación, fuerza o cualquier otro apremio ilegítimo impidan a un miembro o miembros de una confesión religiosa practicar los actos propios de las creencias que profesen o asistir a los mismos (522. 1º CP); b) a los que con violencia, amenaza, tumulto o vías de hecho, impidiere, interrumpiere o perturbare los actos de las confesiones religiosas inscritas en el correspondiente registro público del Ministerio de Justicia (523 CPP); c) a los que en templo, lugar destinado al culto o ceremonias religiosas ejecutare actos de profanación en ofensa de los sentimientos religiosos legalmente tutelados (524 CP); d) a los que para ofender a los sentimientos de los miembros de una confesión religiosa hagan públicamente de palabra, por escrito, o mediante cualquier tipo de documento, escarnio de sus dogmas, creencias, ritos o ceremonias, o vejen, también públicamente, a quienes los profesan o practiquen (525. 1 CP).

Se entiende por profanación según la doctrina, la jurisprudencia y el diccionario, «tratar a una cosa sagrada sin el debido respeto»; entendiéndose por cosas sagradas las dedicadas a Dios o al culto divino; en la Iglesia Católica, quizá la mayor es el

crucifijo, después de la eucaristía. Son punibles no solo los actos de burla, mofa, escarnio, etc, sino los simplemente atentatorios al debido respeto (STS 25-3-1993).

Estos delitos admiten también la comisión por omisión, de tal manera que si se acreditara que desde algún puesto relevante (situación de garante) estos actos habrían sido favorecidos, facilitados o inducidos, se podría pensar también en una participación de autoría delictiva, incluida la de comisión por omisión.

II- ALGUNOS CASOS CONCRETOS RESUELTOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A) *Participación en actos públicos religiosos.*— *Policía al que no se dispensó de desfilar en una procesión religiosa, pese haberlo solicitado por el conducto reglamentario: contenido del derecho a la libertad religiosa*².

A la solicitud del policía, el Comisario Jefe de la Brigada de Seguridad Ciudadana de Sevilla contestó “que el Cuerpo Nacional de Policía es Hermano Mayor de la Hermandad Sacramental de Nuestro Padre Jesús El Rico, y todos los años una unidad de la Brigada Provincial de Seguridad Ciudadana participa en el desfile procesional, a fin de garantizar el normal desarrollo del acto. Que “la presencia de dicha unidad en el desfile profesional *ha de considerarse como un servicio, y no como una asistencia a un culto religioso, y que los sentimientos religiosos no pueden aducirse en el ámbito laboral a la hora de prestar un servicio, cuya actividad no es ejecutar actos propios de una determinada confesión, sino velar por el orden y seguridad del desarrollo del acto*”. Por todo ello el Comisario, resolvió —para el supuesto de que fuese designado el quejoso—, no eximirle del servicio. Llegado el día, se designó al reclamante para el servicio, y lo prestó, pero recurrió la orden.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del

Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Andalucía dio la razón al Comisario insistiendo en que, según la doctrina sentada en la STC 166/1996, de 28 de octubre, “la actuación de la unidad a la que pertenece el quejoso, en la procesión referida de la ciudad de Málaga, *fue un servicio policial* prestado en un acto religioso que, como tal servicio, realizado por el recurrente, en su condición de funcionario del Cuerpo Superior de Policía, no atenta al derecho fundamental de libertad religiosa ni a la doctrina constitucional sobre el mismo”.

El recurrente en amparo insistió en sus argumentos y recordó lo establecido en el art. 16 CE y en la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa: invocó su derecho y *negó que el servicio que se vio obligado a prestar tuviera carácter policial, sino que estaba basado fundamentalmente en el hecho de que el Cuerpo Nacional de Policía era Hermano Mayor de la Hermandad*.

El MF consideró que debía acogerse la queja del demandante respecto de la lesión del derecho a la libertad religiosa, ya que *las funciones policiales en la procesión aparecen como accesorias*.

El Tribunal Constitucional, resumiendo la doctrina sentada sobre libertad religiosa, dio la razón al policía y le otorgó el amparo por dos razones: *a) porque el recurrente estaba ejercitando su derecho a la libertad religiosa*, sus creencias, no queriendo participar en un acto religioso católico y se le ordenó que lo hiciera; y *b) porque la Policía Nacional no actuaba para la defensa del orden público sino como “hermana mayor de la Cofradía de culto y procesión de nuestro Padre Jesús Nazareno bajo la advocación de “El Rico” y María Santísima del Amor”* (nombramientos aprobados por el Obispado de Málaga el día 4 de mayo de 2000).

B) *Denegación por la Dirección General de Asuntos Religiosos de la solicitud de inscripción de la Iglesia de Unificación en el Registro de entidades religiosas. Límites al derecho de libertad religiosa*³.

El Tribunal Supremo y el Ministerio Fiscal

2 STC 101/2004, de 2 de junio.

3 STC 46/2001, de 15 de febrero.

estimaron que no se lesionó el derecho a la libertad religiosa de la solicitante, porque había motivos probados de posible alteración del orden público por aquella que justificaban la limitación de su derecho.

Por el contrario, el Tribunal Constitucional otorgó el amparo porque consideró, con cuatro votos particulares en contra, que ni la Administración puede enjuiciar el carácter religioso del solicitante, ni la cláusula de la alteración del orden público como límite del derecho a la libertad religiosa puede interpretarse como un comportamiento de futuro o sospecha de posibles alteraciones hipotéticas del orden público. Es una cláusula que exige ser restrictivamente interpretada de manera que, salvo excepción de riesgo probado derivado de determinadas acciones contrarias al libre desarrollo de la personalidad (art. 10 CE) que puedan afectar a la seguridad, la salud o la moralidad pública, la regla general es que solo puede apreciarse la alteración del orden público cuando ha sido declarada en sentencia firme.

C) *Profesor al que el Ordinario del lugar no renovó el nombramiento para impartir clases de religión católica en un Instituto de enseñanza. Ponderación del derecho a la libertad religiosa con el de libertad de expresión y otros.*⁴

Este caso se refiere a un hombre que se ordenó sacerdote en la Iglesia Católica en el año 1961, pidió la dispensa al sacerdocio en 1984 y la obtuvo en agosto de 1997.

Antes, en mayo de 1985, había contraído matrimonio civil, del cual nacieron cinco hijos. El citado es además miembro activo del Movimiento Pro-celibato Opcional (MOCEOP), integrado por sacerdotes y ex-sacerdotes católicos.

El día 1 de octubre de 1991, a propuesta del Obispo, inició la prestación de servicios como profesor de religión y moral católicas en un Instituto Público de Formación Profesional, continuando en los cursos sucesivos en los centros de la misma ciudad hasta el año 1995. En el curso 1996-1997 pasó a prestar servicio como profesor de religión y moral católicas

en otro Instituto de la misma Comunidad Autónoma.

La propuesta del Obispo para impartir clases de religión católica se basó, no obstante los antecedentes del interesado, en las facultades que les otorgan a los Obispos los Rescriptos (documentos promulgados, en este caso, por la Congregación del Culto Divino y Disciplina para los Sacramentos), para autorizar la Enseñanza de la Religión Católica, siempre y cuando se realice en *determinados casos y sin peligro de escándalo*.

El 11 de noviembre de 1996 apareció en el diario La Verdad, de Murcia una información titulada «El monasterio de La Luz cerró sus puertas a los curas casados que querían celebrar una misa», que se completa gráficamente con una foto del profesor mencionado y su familia con el siguiente pie: «En la imagen, uno de los curas casados que acudió ayer a La Luz con toda su familia». Resumidamente, en el texto de la noticia se relata que el Delegado Diocesano no había autorizado a los miembros del Movimiento Pro-celibato Opcional a que celebraran una misa en el interior del monasterio de La Luz. Más adelante se dice que sólo unos diez sacerdotes secularizados —entre los que se encontraba el profesor reclamante— se mantuvieron con sus familias ante la puerta del monasterio para informar de su situación a los medios de comunicación y a cuantos se acercaron a interesarse por el tema. Incluso autorizaron a algunos de sus hijos para que desplegasen una pancarta. Finalmente se marcharon a comer juntos, planteándose celebrar una eucarística en la intimidad. Seguidamente la información recoge la opinión de algunos de los miembros del Movimiento Pro-Celibato, entre ellos el mencionado profesor, que, entre otras cosas, demandó un celibato opcional y una iglesia democrática, no teocrática, en la que los seglares participen en la elección de su párroco y de su obispo [...]; afirmó que el aborto es un problema personal y que no debía ser prohibido por ley mientras no hubiese una estructura social que amparase a la mujer ante la maternidad; que el sexo es un bien divino, no una lacra, y que ni el Papa cree que se pueda uno condenar por ello, etc.

El Obispo dispuso en noviembre de 1997 la no

⁴ STC 128/2007, de 4 de junio.

renovación del contrato de profesor de la enseñanza católica para el curso 1997-1998, alegando que las manifestaciones públicas efectuadas voluntariamente por el interesado, con publicidad y notoriedad, hacían imposible la aplicación del Rescripto.

Recurrido el cese como despido laboral, el Juzgado de lo Social dio la razón al recurrente declarando nulo el despido. Sin embargo, recurrida en suplicación esta sentencia por el Obispado se estimó el recurso por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia correspondiente y se absolvió a los demandados al considerar, en síntesis, que no había existido despido, sino sólo una no renovación de un contrato temporal, descartando la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la demanda, entre ellos el de libertad religiosa.

El recurso de amparo interpuesto por el profesor invocando los derechos a la no discriminación (14 CE), a la intimidad personal (18 CE), a la libertad de expresión (20 CE) y a la libertad religiosa (16 CE) fue asimismo desestimado por el Tribunal Constitucional.

Por lo que hace a los dos primeros derechos (discriminación e intimidad) el Tribunal Constitucional no los considera vulnerados pues *el actor vino impartiendo clases en las mismas condiciones hasta que él mismo dio publicidad a su situación*, en contra del Rescripto de dispensa, lo que obligó al Obispo a resolver como la ley canónica le obligaba, por lo que, ni la causa de la no propuesta del profesor se basó en algo relacionado con su condición de cura casado, ni la decisión del Obispo fue arbitraria, ni el recurrente establece término hábil de comparación, ni la intimidad puede lesionarse cuando la publicidad se realiza por el propio interesado.

Pero la cuestión nuclear planteada por la demanda de amparo ha consistido en determinar si la decisión de no proponer al recurrente en amparo como profesor de religión y moral católicas para el curso 1997/1998, vulnera los derechos fundamentales del recurrente a la libertad ideológica y religiosa en relación con el ejercicio de la libertad de expresión. Sobre tales derechos Tribunal hace

importantes manifestaciones, de las que resumo muy brevemente algunas.

Una) Corresponde a las autoridades religiosas, en virtud del derecho de libertad religiosa y del principio de neutralidad religiosa del Estado, la definición del propio credo religioso, así como el concreto juicio de idoneidad sobre las personas que han de impartir la enseñanza de dicho credo, permitiendo la Constitución que este juicio *no se limite a la estricta consideración de los conocimientos dogmáticos o de las aptitudes pedagógicas del personal docente, sino también que se extienda a los extremos de la propia conducta* en la medida en que el testimonio personal constituya para la comunidad religiosa un componente definitorio de su credo, hasta el punto de ser determinante de la aptitud o cualificación para la docencia.

Dos) En el caso que ahora nos ocupa, precisamente es el juego de la libertad religiosa el factor que ha permitido la designación del recurrente en amparo como profesor de religión en un centro de enseñanza pública por un procedimiento diferente al establecido para el acceso del resto de los docentes de otras áreas. Si el acceso al sistema docente público para impartir la enseñanza de un determinado credo religioso se soporta, en definitiva, en el juicio de la autoridad religiosa sobre la idoneidad de la persona designada para enseñar la doctrina correspondiente, con base en criterios estricta y exclusivamente religiosos o morales, no puede romperse la coherencia con ese dato de partida cuando la propia autoridad eclesiástica que se pronunció favorablemente al emitir su juicio de idoneidad en un acto de carácter puramente religioso, ajeno por completo al Derecho estatal, se pronuncia negativamente en un momento posterior en razón de un juicio igualmente religioso, que en sí mismo no sea merecedor de un reproche constitucional por arbitrariedad, carácter discriminatorio, etc.. La neutralidad del Estado en relación con las diferentes confesiones religiosas debe operar en similares términos cuando el juicio eclesiástico de idoneidad opera positivamente en el momento de la eventual constitución de una inicial relación

laboral que cuando, en sentido contrario, opera negativamente a la hora de constituir una nueva relación laboral en un curso académico posterior.

Tres) Constatada la naturaleza religiosa de los motivos en que se ha fundado la no propuesta del profesor demandante de amparo, este Tribunal nada ha de decir *sobre el carácter y la relevancia de la actuación del reclamante* en el seno de la Iglesia católica para justificar la decisión adoptada por el Obispo, ni tampoco *respecto a la justificación de la apreciación del «escándalo»*, al que alude el mismo Ordinario en su nota; *porque la apreciación de tal justificación entraña un juicio de valor, que no puede hacerse, en su caso, sino con criterios de índole religiosa.*

Cuatro) Una vez acreditado en este caso que la falta de propuesta del Ordinario del lugar ha obedecido a criterios de índole religiosa o moral, cuya definición corresponde a las autoridades religiosas en ejercicio del derecho de libertad religiosa y del principio de neutralidad religiosa del Estado (art. 16 CE), *es necesario ponderar los eventuales derechos fundamentales en conflicto.*

Cinco) Los derechos fundamentales del recurrente en amparo a la libertad ideológica y religiosa (art. 16 CE), en relación con la libertad de expresión (art. 20 CE), en modo alguno puede verse afectado por el alegato del demandante de amparo referido a que con sus opiniones y opciones reformadoras sobre el celibato del sacerdocio católico pretende defender cambios evolutivos de las normas de la confesión católica que considera que han quedado desfasadas con el paso del tiempo. No corresponde al Estado, por impedirsele el deber de neutralidad religiosa, valorar posibles disputas intra-eclesásticas, en este caso concreto entre partidarios y detractores del celibato sacerdotal, ni, a este Tribunal, más genéricamente, emitir juicio alguno sobre la adecuación y conformidad de los actos, opiniones y testimonio de la persona designada para impartir la enseñanza de determinada religión a la ortodoxia de la confesión religiosa en cuestión. A este Tribunal como poder público del Estado únicamente le compete constatar

en razón de aquel deber de neutralidad, a los efectos del presente recurso de amparo, la naturaleza estrictamente religiosa de las razones en las que la autoridad religiosa ha fundado en este caso la no propuesta del demandante de amparo como profesor de religión y moral católicas y que sus derechos fundamentales a la libertad ideológica y religiosa y a la libertad de expresión, sólo se han visto afectados en la estricta medida necesaria para salvaguardar su compatibilidad con la libertad religiosa de la Iglesia católica. Consiguientemente el Tribunal desestimó el amparo del reclamante no renovado como profesor de enseñanza católica.

D) *Muerte de un testigo de Jehová, de 13 años, por no autorizar sus padres ni disuadir a su hijo para que accediera a una transfusión de sangre. Ponderación del derecho a la libertad religiosa con el derecho a la vida y las circunstancias del caso concreto (art. 15 CE)*⁵.

Los datos esenciales a tener en cuenta son los siguientes: a) la persona por cuya muerte se condena a los demandantes de amparo era un hijo de estos, de 13 años de edad; b) la condena lo es por omisión de la conducta exigible a los padres del menor, dada su condición de garantes de la salud de éste; c) la conducta omitida consistía bien en una acción de los ahora recurrentes en amparo dirigida a disuadir a su hijo de su negativa a dejarse transfundir sangre bien en la autorización de aquéllos a que se procediese a la transfusión de sangre al menor; y d) la causa de la actuación de los padres se sustenta en sus creencias religiosas pues, dada su condición de Testigos de Jehová, entienden, invocando al efecto diversos pasajes de los Libros Sagrados, que la transfusión de sangre está prohibida por la ley de Dios.

Obsérvese que el caso fue especialmente curioso porque, no solo los padres tenían convicciones contrarias a que se practicara una transfusión de sangre a su hijo, sino que éste, por la educación que había recibido, también participaba en esas convicciones, y de manera muy firme. Además el retraso —a mi

5 STC 154/2002, de 18 de julio.

entender incomprensible— en la ejecución de la autorización judicial concedida, añadía matices que dificultaban, aún más, la solución de este asunto.

La Audiencia Provincial absolvió a los acusados pero el Tribunal Supremo los condenó por delito de homicidio. El Tribunal Constitucional interpretó otra vez el derecho a la libertad religiosa de manera amplia y generosa, y al enfrentarlo con el derecho a la vida, dio preferencia a aquel sobre éste, *dadas las circunstancias concurrentes*.

No me extenderé más aquí sobre este caso; quien tenga interés puede verlo con mayor extensión en la sentencia que cito. Solo transcribiré un párrafo que estimo expresivo —aunque ciertamente discutible en sus apreciaciones— de la decisión adoptada por el Tribunal Constitucional, por lo demás mucho más rica en matices. «*Es oportuno señalar que los padres, ahora recurrentes, llevaron al hijo a los hospitales, lo sometieron a los cuidados médicos, no se opusieron nunca a la actuación de los poderes públicos para salvaguardar su vida e incluso acataron, desde el primer momento, la decisión judicial que autorizaba la transfusión, bien que esta se llevara a cabo tardíamente (concretamente, cuando se concedió una segunda autorización judicial, varios días después de la primera). Los riesgos para la vida del menor se acrecentaron, ciertamente, en la medida en que pasaban los días sin llegar a procederse a la transfusión, al no conocerse soluciones alternativas a esta, si bien consta, en todo caso, que los padres siguieron procurando las atenciones médicas al menor (...). Así pues, debemos concluir que la actuación de los ahora recurrentes se halla amparada por el derecho fundamental a la libertad religiosa*».

III- HECHOS RECIENTES A VALORAR CON LA DOCTRINA EXPUESTA

El 10 de marzo de 2011, los medios de comunicación publicaron la noticia: “*50 jóvenes protestan desnudos contra la Iglesia en la capilla de Somo-*

saguas”. En esencia los hechos consistieron —según la información— en que sobre las 13 horas del día 10 de marzo de 2011, cuando la Iglesia de la Universidad Complutense se encontraba abierta y con personas rezando dentro, irrumpieron en el recinto unos cincuenta individuos, hombres y mujeres, que con un altavoz o megáfono daban gritos irrespetuosos contra la Iglesia Católica y sus enseñanzas, rodearon el altar y leyeron un manifiesto contra las enseñanzas de la Iglesia Católica y los creyentes, pusieron carteles en ese sentido ofensivo en la puerta y en los bancos, y algunas jóvenes se desnudaron completamente de cintura para arriba y se pusieron a cantar rimas y eslóganes ofensivos contra la Iglesia, el Santo Padre y la fe cristiana, acompañados de blasfemias. Esta intervención duró, al parecer, más de 15 minutos. Ignoro si además se causaron daños materiales, o si existieron intimidaciones violentas o amenazas mas personalizadas en los presentes, además de las que llevaban implícitamente las expuestas.

Asimismo se publicó en medios escritos y audiovisuales que el mismo día un grupo de supuestos estudiantes se desnudaron y llevaron a cabo conductas homosexuales en la capilla de la Facultad de Económicas de la Universidad Complutense. En la televisión pudo verse a un grupo, al parecer de ostensibles homosexuales, sentado frente a la Capilla universitaria con pancartas, perfectamente identificados, que ignoro si eran los mismos que entraron en la Iglesia universitaria a que se ha hecho referencia. He leído que los antireligión se han constituido en una Asociación.

Se recuerdan otras recientes actuaciones publicadas, que también serían contrarias al derecho a la libertad religiosa, como el “ataque a los universitarios barceloneses que acuden a misa”; el “boicot de un grupo de vándalos a una visita del Arzobispo a la Universidad Autónoma de Madrid”; o “diversos ataques a iglesias”, como por ejemplo la de Majadahonda, en la que “robaron el Sagrario y prendieron fuego a la puerta”.

No conozco las consecuencias o el resultado que hayan producido las quejas formulados en su día por el Arzobispado de Madrid, o el expediente iniciado por el Rectorado de la Universidad Complutense de Madrid. Pero en todo caso, y siempre sujetas a prueba, tales actuaciones son muy graves porque suponen ignorancia y desprecio consciente a un derecho fundamental de los demás ciudadanos, en este caso el de libertad religiosa de los católicos, en su vertiente externa, y, ponen de

manifiesto no solo una actitud proscrita por la CE y el CP, sino contraria a la esencia de la democracia que consiste en el respeto mutuo de nuestros derechos y no en la imposición por la fuerza del pensamiento o actitud de unos frente al de los demás. En definitiva lo que se ha dado en llamar la imposición violenta del pensamiento único, que es cabalmente lo contrario de lo que una democracia es y debe ser. Después está el Estado de Derecho, que solo existe mientras actúa.

VI. DOCTRINA DE LA IGLESIA SOBRE LA LIBERTAD RELIGIOSA

JAIME ALONSO DE VELASCO
ABOGADO

I. DEBER MORAL DE BUSCAR Y ABRAZAR LA VERDAD

El Catecismo de la Iglesia Católica, citando la Declaración *Dignitatis Humanae*⁶, señala que “*Todos los hombres [...] están obligados a buscar la verdad, sobre todo en lo que se refiere a Dios y a su Iglesia, y, una vez conocida, a abrazarla y practicarla*”, y precisa que la obligación de *rendir a Dios un culto auténtico* no corresponde únicamente al hombre individual, sino también a la sociedad en su conjunto.⁷

Como recuerda el Santo Padre Pablo VI en la citada Declaración, el Concilio Vaticano II confiesa “*que estos deberes afectan y ligan la conciencia de los hombres, y que la verdad no se impone de otra manera, sino por la fuerza de la misma*

verdad, que penetra suave y fuertemente en las almas”.

Por ello, esa obligación moral de los hombres y de las sociedades no es, en modo alguno, contraria al respeto hacia otras religiones ni al deber de caridad con quienes no profesan la fe católica.⁸

II. LA DIGNIDAD DE LA NATURALEZA HUMANA, FUNDAMENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS

La dignidad de la naturaleza de la persona humana, tal como recuerda el Catecismo (pto. 2106), exige que “*En materia religiosa, ni se obligue a nadie a actuar contra su conciencia, ni se le impida que actúe conforme a ella, pública o*

6 Declaración *Dignitatis Humanae* sobre la Libertad Religiosa, del Papa Pablo IV (7/12/1965)

7 CEC, punto 2104

8 CEC, punto 2104: No contradice al “respeto sincero” hacia las diversas religiones, que “no pocas veces reflejan, sin embargo, [...] un destello de aquella Verdad que ilumina a todos los hombres” (NA 2), ni a la exigencia de la caridad que empuja a los cristianos “a tratar con amor, prudencia y paciencia a los hombres que viven en el error o en la ignorancia de la fe” (DH 14)

privadamente, solo o asociado con otros, dentro de los debidos límites” (DH 2; cf GS 26).¹

En efecto, el *derecho a la libertad religiosa* —al igual que los demás derechos humanos— tiene su fundamento en la dignidad de la naturaleza humana, motivo por el cual *“permanece aún en aquellos que no cumplen la obligación de buscar la verdad y adherirse a ella” (DH 2).²*

La Santa Sede ha atribuido gran importancia al reconocimiento y tutela de los derechos fundamentales. Tal como recordaba recientemente el Santo Padre Benedicto XVI, los derechos humanos nacen en la cultura occidental, de raíz cristiana.³

Refiriéndose a este hecho, el Cardenal Tarsicio Bertone —en la Conferencia pronunciada el 5 de febrero de 2009 en la sede de la Conferencia Episcopal Española, con ocasión del 60º aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁴— señalaba que *“No es casualidad. El cristianismo heredó del judaísmo la convicción, plasmada en la primera página de la Biblia, de que el ser humano es imagen de Dios”*. Ahí radica la dignidad humana, que —señala Bertone— *“es como la piedra angular de todo el edificio de la Declaración Universal (...) Y añade: Cuando el Magisterio de la Iglesia habla de los derechos humanos no se olvida de fundarlos en Dios, fuente y garantía de todos los derechos, ni tampoco se olvida de enraizarlos en la ley natural. La fuente de los derechos no es nunca un consenso*

humano, por notable que sea”.

En ese mismo sentido, el Santo Padre Benedicto XVI subraya que *“en última instancia, los derechos humanos están fundados en Dios Creador, el cual dio a cada uno la inteligencia y la libertad. Si se prescinde de esta sólida base ética, los derechos humanos son frágiles porque carecen de fundamento sólido”⁵*.

De entre los derechos reconocidos en la declaración Universal, el de Libertad Religiosa no es, ciertamente, secundario⁶.

Tal como señala el cardenal Bertone, *“la libertad religiosa (Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 18), como derecho primario e inalienable de la persona, es el sustento de las demás libertades, su razón de ser (...) y es, asimismo, condición primera e indispensable para la paz (...) toda vez que la paz hunde sus raíces en la libertad y en la apertura a la verdad”⁷*.

III. SIGNIFICADO Y ALCANCE DEL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA

Resulta importante, sin embargo, distinguir entre el deber —de carácter moral— de buscar y

5 Intervención del Santo Padre Benedicto XVI en el acto organizado por el Pontificio Consejo “Justicia y Paz”, con motivo del 60º aniversario de la Declaración Universal de los derechos Humanos (10/12/2008)

6 Por razones obvias, la Santa sede (...) considera deber primario y fundamental el defender y promover el derecho de cada creyente a la libertad religiosa. La tutela de este derecho toma en consideración el grave deber de la conciencia humana de buscar la verdad sobre Dios; por lo tanto, en el cumplimiento de este deber la persona debe ser libre de toda coacción externa. Intervención del observador permanente de la Santa Sede ante la ONU (12/11/1987)

7 Conf. 05/02/2009. En el mismo sentido, cabe citar nuevamente la Intervención del observador permanente de la Santa Sede ante la ONU (12/11/1987), a cuyo tenor: En efecto, la Santa Sede afirma con firmeza que la libertad religiosa constituye la base de todas las demás libertades y que no puede existir un auténtico respeto de los derechos humanos allí donde la persona humana es víctima de la violencia o de la discriminación por motivo de su fe religiosa.

1 CEC, punto 2106

2 CEC, punto 2106

3 Como he observado en varias ocasiones, las raíces de la cultura cristiana occidental siguen siendo profundas: fue esta cultura la que dio vida y espacio a la libertad religiosa, y la que sigue alimentando la libertad de religión y la libertad de culto, garantizada constitucionalmente, de las que muchos pueblos disfrutan hoy. Mensaje del Santo padre Benedicto XVI a los participantes en la Asamblea Plenaria de la Academia Pontificia de Ciencias Sociales (29/04/2011)

4 Conferencia del Cardenal Tarsicio Bertone con ocasión del 60º aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la sede de la Conferencia Episcopal Española (05/02/2009). En adelante, “Conf. 05/02/2009”

abrazar la verdad, y el derecho a la libertad religiosa —de carácter civil— consistente en la inmunidad de coacción por parte de individuos, grupos sociales o cualquier potestad humana.

En este sentido, el Catecismo⁸ precisa que el derecho a la libertad religiosa es un “*derecho natural de la persona humana a la libertad civil, es decir, a la inmunidad de coacción exterior; en los justos límites, en materia religiosa por parte del poder político*”. Por el contrario, “*el derecho a la libertad religiosa no es ni la permisión moral de adherirse al error (cfr. León XIII, Carta enc. Libertas praesstantissimum), ni un supuesto derecho al error*” (cfr. Pío XII, discurso 6 diciembre 1953)⁹

Pero, ¿qué ha de entenderse por libertad religiosa, y hasta dónde llegan sus límites? A este respecto, el cardenal Bertone recuerda que “*la libertad religiosa traspasa el horizonte que trata de limitarla a una parcela íntima, a una mera libertad de culto o a una educación inspirada en valores cristianos, para solicitar al ámbito civil y social, libertad para que las confesiones religiosas puedan ejercer su misión*”.

Tal como señaló el Santo Padre ante la Asamblea general de las Naciones Unidas¹⁰, “*no se puede limitar la plena garantía de la libertad religiosa al libre ejercicio del culto, sino que se ha de tener en la debida consideración la dimensión pública de la religión y, por tanto, la posibilidad de que los creyentes contribuyan a la construcción del orden social*”.

En este sentido, el Estado viene obligado a reconocer este derecho y a garantizar que se den las condiciones necesarias para su ejercicio efectivo

8 CEC, punto 2108

9 A este respecto, el Santo Padre Pablo VI, en la Declaración Dignitatis Humanae indica que (...) puesto que la libertad religiosa que exigen los hombres para el cumplimiento de su obligación de rendir culto a Dios, se refiere a la inmunidad de coacción en la sociedad civil, deja íntegra la doctrina tradicional católica acerca del deber moral de los hombres y de las sociedades para con la verdadera religión y la única Iglesia de Cristo.

10 Visita del 18/04/2008

y pleno por parte de los ciudadanos. Por tanto, el Estado no debe ser neutral respecto a la libertad religiosa, en sí misma.

Por el contrario, sí ha de ser neutral en cuanto a las opciones que los ciudadanos adopten en uso de la libertad religiosa, lo cual no implica que trate de manera uniforme a todas ellas. En efecto, el tratamiento igual de situaciones desiguales supone una vulneración del principio de igualdad, y esto ocurre, por ejemplo, cuando se pretende aplicar un régimen jurídico uniforme a las distintas confesiones religiosas, sin tener en cuenta su arraigo cultural e histórico.

IV. EL LAICISMO

También resulta contrario a la libertad religiosa el laicismo. Subraya el Papa Benedicto XVI, que “*no es expresión de laicidad, sino su degeneración en laicismo, la hostilidad contra cualquier forma de relevancia política y cultural de la religión; en particular; contra la presencia de todo símbolo religioso en las instituciones públicas*”.¹¹

Otra manifestación del laicismo es “*negar a la comunidad cristiana, y a quienes la representan legítimamente, el derecho de pronunciarse sobre los problemas morales que hoy interpelan la conciencia de todos los seres humanos, en particular de los legisladores y juristas. En efecto, no se trata de injerencia indebida de la Iglesia en la actividad legislativa, propia y exclusiva del Estado, sino de la afirmación y defensa de los grandes valores que dan sentido a la vida de la persona y salvaguardan su dignidad*”.¹²

Recuerda Benedicto XVI que, “*debido sobre todo a su negación sistemática por parte de los regímenes ateos del siglo XX, estas libertades fueron reconocidas y consagradas por la comunidad internacional en la declaración*

11 Discurso a los participantes en el 56º Congreso Nacional de Juristas Italianos (09/12/2006)

12 Ibídem

*universal de derechos humanos de las Naciones Unidas. Y advierte, en clara referencia al laicismo, que Hoy estos derechos fundamentales de nuevo están amenazados por actitudes e ideologías que impedirían la libre expresión religiosa. En consecuencia, en nuestros días se debe afrontar una vez más el desafío de defender y promover el derecho a la libertad de religión y a la libertad de culto”.*¹³

A este respecto, subraya el Cardenal Bertone que “la Iglesia se muestra respetuosa ante la justa

autonomía de las realidades temporales, pero pide la misma actitud con respecto a su misión en el mundo y a las variadas manifestaciones personales y sociales de sus fieles, artífices en gran medida de la solidaridad comunitaria y de una ordenada convivencia. El Estado no puede reivindicar competencias, sean directas o indirectas, sobre las convicciones íntimas de las personas ni tampoco imponer o impedir la práctica pública de la religión sobre todo cuando la libertad religiosa contribuye de forma decisiva a la formación de ciudadanos auténticamente libres”.

¹³ Mensaje del Santo padre Benedicto XVI a los participantes en la Asamblea Plenaria de la Academia Pontificia de Ciencias Sociales (29/04/2011)

VII. LA TUTELA PENAL DEL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA

EDUARDO DE URBANO CASTRILLO
MAGISTRADO

“A menudo oímos hablar de antisemitismo e islamofobia pero pocos denuncian la cristianofobia, que cada vez gana más fuerza en Europa”

(Hilarión Alféyev, representante de la Iglesia ortodoxa de Rusia ante las instituciones europeas en Bruselas. Publicado en Aceprensa, 29-12-2010)

La Constitución española de 1978 ha deparado uno de los más dilatados períodos históricos de libertad religiosa en España y sin graves conflictos sociales.¹ Sin embargo, un informe realizado por el Observatorio de Intolerancia y Discriminación contra los cristianos, con sede en Viena, denuncia más de 130 casos de discriminación contra cristianos cometidos en Europa entre 2005 y 2010.²

Queremos con ello, señalar, que bajo la aparente

aparición de tolerancia y pluralismo que vivimos, existen amenazas reales a un derecho tan esencial para el ser humano, como es el derecho a la libertad religiosa que reconoce nuestra Carta Magna en su art. 16.

Esto, nos parece especialmente relevante, en un momento en que se habla de tolerancia, multiculturalidad, y pluralismo pero, que al mismo tiempo, presenta como si fuera lo mismo, laicidad y laicismo, cuando la “respuesta laicista acaba exigiendo una actitud más neutralizadora que neutra”³ y por tanto, supone amputar pluralismo, democracia y

1 “La libertad religiosa en el Tribunal Constitucional español”, RODRIGUEZ BEREIJO, en “La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional”, Editorial Comares, 1998.

2 “Formas sofisticadas de hostilidad anticristiana”, por Juan MESEGUER, en. ACEPRENSA, nº 98/10, de 29-12-2010.

3 “Un Estado Laico. La libertad religiosa en perspectiva constitucional”, de Andrés OLLERO, Aranzadi-Thomson Reuters, 2009.

derechos, al reflejar una actitud beligerante contra “lo religioso”.

El hecho o fenómeno religioso en concreto, permite “dar un sentido fáctico a la historia y encontrar significado y validez a lo que no tiene por sí mismo”, constituye un “elemento conformador y crítico del éthos social” y “forma parte de la persona en su misma raíz simbólica, anamnética y sapiencial, sin oro referente que su libertad interior para acceder a lo inefable”⁴.

Complementa el mundo fáctico y ayuda a dotar al hombre de una cosmovisión personal, con valores y respuestas a los grandes interrogantes de la existencia, cuya cuestión principal es Dios, “cuestión esencial de lo religioso”.

Elemento crucial del desarrollo de la personalidad, convierte a la persona en agente socializador, actor con participación real en su mundo circundante y por ello, no es una mera cuestión íntima o interior sino que tiene una proyección exterior con una innegable dimensión comunitaria.

Se trata, en fin, de una “libertad esencial que permite al espíritu humano alcanzar la mayor altura; una libertad que no puede verse limitada en modo alguno sino para garantizar el orden público; una libertad que tiene que asegurar que el hecho religioso no quede reducido al ámbito privado, sino que esté presente en la vida pública y en las instituciones.”⁵

Por ello, por la importancia que tiene y que el propio Estado le otorga, existe una protección penal que sólo se brinda a aquellos bienes jurídicos de superior importancia para la sociedad, y que, por tanto, conviene conocer y, en su caso, accionar ante los órganos competentes.

⁴ “*Libertad religiosa y Estado de derecho. El lugar de las creencias en las sociedades democráticas*”, de Javier LOPEZ DE GOICOECHEA, en “*Protección Internacional de Derechos Humanos y Estado de Derecho*”, 2009. Edición Ibañez, UAX y Washington College of Law, dir. Joaquín González Ibañez.

⁵ “*Constitución y tolerancia*”, de Álvaro REDONDO HERMIDA, Fiscal dell TS, en “*La Razón*”, 29-3-2011

I. LOS DELITOS

En sentido amplio, la protección penal del derecho a la libertad religiosa, está contemplada en los arts. 510 a 512; 514.4; 522 a 526 y 538 a 542, con excepción del 541, todos del Código Penal.

Y más estrictamente, y en concreto, en los arts. 522 a 526 ambos inclusive, que el propio Código Penal recoge bajo la rúbrica: “De los delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos”.

TUTELA AMPLIA

En efecto, existe una protección del derecho constitucional previsto en el art. 16 CE, en sentido amplio, establecida en:

a) Artículos 510 a 512. Se trata de delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas.

En el primero, se castiga a quienes discriminen o provocaren odio o violencia contra grupos o asociaciones, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía. Así como a quienes con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, difundieren informaciones injuriosas sobre grupos o asociaciones en relación a su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía.

En el art. 511 se castiga al particular encargado de un servicio público que deniegue a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o minusvalía. Conducta que se sanciona igualmente, si los hechos se cometen contra una asociación, fundación, sociedad o corporación o contra sus miembros por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia

de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o minusvalía.

Además, si el autor de los hechos fuere un funcionario público, la pena se agrava.

Y finalmente, en el art. 512 se castiga a los que en el ejercicio de sus actividades profesionales o empresariales denegaren a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o minusvalía. (Se ha aplicado a quien negó la venta de un automóvil a un magrebí, por el simple hecho de su raza/nacionalidad/religión que no agradaba al titular del concesionario).

Como se comprueba, se trata de hechos delictivos en cuanto suponen una discriminación inaceptable, por ir contra el derecho a la igualdad reconocido en el art. 14 CE.

b) Artículo 514.4. Protección de los derechos de reunión y manifestación reconocidos en la Constitución.

El presente artículo castiga penalmente a quienes impidieren el legítimo ejercicio de las libertades de reunión o manifestación, o perturbaren gravemente el desarrollo de una reunión o manifestación lícita.

Sólo cabe la prohibición de reuniones o manifestaciones contrarias a la ley, esto es las delictivas o violentas. Por tanto, si no se dan esas circunstancias, nadie puede impedir que se celebre una reunión o manifestación legal. Sin perjuicio, naturalmente, de que por razones de orden público se pudiera delimitar, en concreto, el ejercicio de tales derechos según las circunstancias.

c) Artículos 538 a 542. Represión específica a los funcionarios públicos por los delitos cometidos contra otros derechos individuales.

Castiga igualmente, el Código Penal, una serie de conductas cometidas por los funcionarios públicos en cuanto suponen una violación de determinados derechos ciudadanos, que está en su mano realizar, debido a las funciones que por su condición de tales, les corresponden.

Y así, en el artículo 538, se castiga a la autoridad o funcionario público que establezca la censura previa o, fuera de los casos permitidos por la Constitución y las Leyes, recoja ediciones de libros o periódicos o suspenda su publicación o la difusión de cualquier emisión radiotelevisiva, actividad delictiva que incide en la vertiente de la libertad de expresión de quienes, en lo que aquí interesa, ejerzan su derecho a la libertad religiosa, que comporta, entre sus manifestaciones, la de difundir las propias ideas y creencias en tal materia.

En el artículo 539 se sanciona a la autoridad o funcionario público que disuelva o suspenda en sus actividades a una asociación legalmente constituida, sin previa resolución judicial, o sin causa legítima le impida la celebración de sus sesiones.

El art. 540 castiga a la autoridad o funcionario público que prohíba una reunión pacífica o la disuelva fuera de los casos expresamente permitidos por las Leyes.

Y finalmente, en una especie de cláusula de cierre, el art. 542 castiga a la autoridad o el funcionario público que, a sabiendas, impida a una persona el ejercicio de otros derechos cívicos reconocidos por la Constitución y las Leyes.

TUTELA ESTRICTA

Pero más en concreto, la tutela del derecho a la libertad religiosa se incluye, como se dijo, en los artículos 522 a 526, ambos inclusive, del código Penal, que conforman la sección segunda del capítulo IV, que se titula “De los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas”, contenida en el Título XXI del Libro II del Código Penal, cuya denominación general es : “Delitos contra la Constitución”.

En efecto, la sección segunda del mencionado capítulo y título, dedica cinco artículos a la tutela penal del derecho a la libertad religiosa, bajo la denominación : “De los delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos”

La protección se estructura en tres grupos:

La coacción para impedir o forzar la práctica de actos religiosos (art. 522 CP)

Las concretas conductas consideradas delictivas, en relación al derecho a la libertad religiosa (arts. 523 a 525 CP)

Una tutela indirecta del mencionado derecho, singularizada por su importancia, al considerarse delito las ofensas a la memoria de los muertos, mediante la violación de sepulturas, profanación de cadáveres o daño de lápidas y nichos (art. 526 CP)

Examinamos individualizadamente, las referidas conductas punibles.

a) Dado que se trata de un derecho fundamental de la persona, no es posible ejercer ni un “proselitismo violento” ni, por el otro lado, impedir violentamente la práctica de los actos propios de la religión que se profese, ex art. 522 CP.

En consecuencia, el Código castiga ambos tipos de conductas, con la siguiente redacción:

1º. Los que por medio de violencia, intimidación, fuerza o cualquier otro apremio ilegítimo impidan a un miembro o miembros de una confesión religiosa practicar los actos propios de las creencias que profesen, o asistir a los mismos.

2º. Los que por iguales medios fuercen a otro u otros a practicar o concurrir a actos de culto o ritos, o a realizar actos reveladores de profesar o no profesar una religión, o a mudar la que profesen.

Entra en este delito, por ejemplo, impedir o tratar de impedir a alguien asistir a misa. Si además, ello fuera acompañado de amenazas, lesiones u otras conductas delictivas distintas, la pena se incrementaría en función del delito o delitos acompañantes y las reglas penológicas que resultaren, vía concursos normativos, artículo 8 CP. Renunciamos no obstante, a adentrarnos en estos vericuetos técnicos, que sólo dejamos apuntados.

b) El segundo grupo que hemos realizado, es el nuclear ya que recoge las concretas conductas consideradas delictivas, en relación al derecho a la libertad religiosa y que aparecen en los arts. 523 a 525 CP.

Transcribimos los tres artículos:

Artículo 523

El que con violencia, amenaza, tumulto o vías de hecho, impidiere, interrumpiere o perturbare los actos, funciones, ceremonias o manifestaciones de las confesiones religiosas inscritas en el correspondiente registro público del Ministerio de Justicia e Interior, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años, si el hecho se ha cometido en lugar destinado al culto, y con la de multa de cuatro a 10 meses si se realiza en cualquier otro lugar.

Artículo 524

El que en templo, lugar destinado al culto o en ceremonias religiosas, ejecutare actos de profanación en ofensa de los sentimientos religiosos legalmente tutelados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses.

Artículo 525

1. Incurrirán en la pena de multa de ocho a doce meses los que, para ofender los sentimientos de los miembros de una confesión religiosa, hagan públicamente, de palabra, por escrito o mediante cualquier tipo de documento, escarnio de sus dogmas, creencias, ritos o ceremonias, o vejen, también públicamente, a quienes los profesan o practican.

2. En las mismas penas incurrirán los que hagan públicamente escarnio, de palabra o por escrito, de quienes no profesan religión o creencia alguna.

Se desarrolla en estos tres artículos la protección penal al derecho a la libertad de conciencia y los sentimientos religiosos, que abarca a las confesiones protegidas por la Constitución e inscritas en el Registro que al efecto se lleva en el Ministerio de Justicia, siempre que no afecten a la seguridad, salud o moralidad públicas o que se trate de entidades que experimenten con fenómenos síquicos o parasicológicos o difundan valores no religiosos, tal como se establece en el art. 3 de la LO 7/1980, de Libertad religiosa.

Las conductas delictivas son tres:

- Perturbar la celebración de un acto religioso (así, interrumpir una misa, oficios, etc; lanzar insultos en un templo o mezquita; impedir sacar una imagen en procesión, etc)

• Realizar actos de profanación, en cuanto “profanar” es tratar irrespetuosamente o de modo profano algo religioso, como puede ser un copón, cáliz o un sagrario.

• Hacer escarnio o vejar a quienes profesen o practiquen una ceremonia. “Escarnio”, según nuestro Tribunal Supremo equivale a “befa tenaz” o “grosera e insultante expresión de desprecio”. Es decir, burlarse con intención clara para ofender los sentimientos religiosos, de un sacerdote, por ejemplo.

c) Por último, hacemos una breve referencia a la tutela indirecta del mencionado derecho, singularizada por la importancia de la cuestión y su conexión con los aspectos religiosos de la existencia humana, al considerarse delito las ofensas a la memoria de los muertos, mediante la violación de sepulturas, profanación de cadáveres o daño de lápidas y nichos (art. 526 CP)

En efecto, dice el artículo 526 : “ El que, faltando al respeto debido a la memoria de los muertos, violare los sepulcros o sepulturas, profanare un cadáver o sus cenizas o, con ánimo de ultraje, destruyere, alterare o dañare las urnas funerarias, panteones, lápidas o nichos, será castigado con la pena de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a 10 meses.”

Se trata de conductas que denotan una falta de respeto y ofenden la paz y el descanso debido a los muertos. De ahí que la intencionalidad sea la cuestión clave, siendo evidente el delito en acciones como desenterrar un cadáver, quemarlo, despeñarlo, triturarlo o arrastrarlo.

No sería constitutivo de este delito el violar una sepultura para robar o por supuesto, desenterrar por razones de investigación criminal, terapéutica o histórica.

II. LAS PENAS

En la actualidad, tres son los tipos de penas que el Código Penal prevé para sancionar la comisión de delitos: la pena privativa de libertad o prisión, las penas restrictivas de derechos, como la inhabilitación y las penas de naturaleza económica o multa.

Sin duda, las penas más aflictivas son las que privan de la libertad, dada la importancia de esta en cuanto es indispensable para la realización de cualquier actividad humana :trabajar, divertirse, desplazarse...

El legislador, en base al principio de proporcionalidad, asigna las penas a los delitos en función de la gravedad que atribuye a las conductas o acciones delictivas realizadas. Así, el homicidio tiene una pena superior al robo o la estafa mayor que el hurto. Sin embargo, hay penalidades que resultan discutibles como que, en algún caso, un homicidio pueda tener menos pena que una agresión sexual, tal como resulta de confrontar los artículos 138 y 180 del CP.

El fundamento teórico se asienta en la idea de bien jurídico, así, la vida debe estar más protegida que la libertad y esta más que el patrimonio. Si bien, y como resulta fácil comprobar examinando el Código Penal, ello no se cumple de forma matemática pues intereses políticos o conveniencias, muchas veces coyunturales, hacen que se impongan penas que no guardan correlación con los teóricos fundamentos científicos de la pena.

No obstante, y como regla general, la mayor o menor severidad de las penas, se basa en el principio de lesividad: a mayor gravedad o relevancia atribuida a un hecho, la pena es mayor.

Dicho lo anterior, podemos formularnos la siguiente pregunta: ¿qué sucede con las penas señaladas para los delitos que atentan a la libertad religiosa?

Pues que en general no son muy elevadas y en casi todos los casos se trata de penas de multa que se fijan teniendo en cuenta la gravedad del hecho cometido en relación con la capacidad económica del condenado.

Hay alguna excepción, así, están previstas penas de prisión para los delitos del artículo 523 y 526. En el primer caso, la pena va de 6 meses a 6 años si los hechos se cometen en un lugar destinado al culto, siendo multa de 4 a 10 meses si se realiza en cualquier otro lugar.

En relación al delito del art. 526 —faltar a la memoria de los muertos—la pena es alternativa, o

prisión de 3 a 5 meses o multa de 6 a 10 meses, en función de cuál sea la petición que acoja el juez o tribunal.

El tipo de pena prevalente, pues, es la multa. Pena de naturaleza económica que es Imponible tanto a personas físicas o individuos como a personas jurídicas o entidades. La diferencia es su cuantía.

El sistema de multa adoptado en estos delitos, es el denominado de “cuota/día” que supone imponer una cuota entre 2 y 400 euros por día, si de personas físicas se trata, y de entre 30 y 5.000 euros si la condenada es una persona jurídica —sociedad, asociación, etc.—.

Así, en un ejemplo, si la condena es por un delito del art. 522, el mínimo sería cuatro meses a dos euros por día, total, una multa de 240 euros.

Entrando ya más en detalle, se observa una disminución de la carga punible de estos delitos. Así, el delito previsto en el art. 522 CP (coacción para practicar o impedir practicar la religión que se profese), ha pasado de una pena de prisión que podía llegar a los seis años y multa, en el CP de 1973 —el inmediato anterior al CP de la democracia, el actual, que data de 1995, con sus numerosas reformas posteriores— a la pena actualmente asignada consistente en multa de cuatro a diez meses.

Aunque ha disminuido, por tanto, el reproche punitivo, las penas no son enteramente despreciables si bien, como diremos a continuación, la cuestión estriba en que son delitos que prácticamente no llegan a los tribunales. ¿Porque apenas se producen o porque no se persiguen? Trataremos de responder a ello, seguidamente.

III. RECAPITULACIÓN PRÁCTICA

Expuesto lo esencial del tema, a saber, la existencia de una tutela penal en forma de delitos y las penas que corresponden, a las conductas y hechos atentatorios al derecho a la libertad religiosa, vamos ahora a destacar una serie de puntos como ideas finales, de orden más práctico.

DERECHO FUNDAMENTAL

El derecho a la libertad religiosa y de culto, aparece en la Constitución de 1978— ¡nada menos!— inmediatamente después del derecho a la vida. En efecto, aquél encabezando los derechos fundamentales y libertades públicas, en el artículo 15, y el derecho que nos ocupa, en el artículo 16.

De ello cabe deducir: 1º que no es una concesión o algo más o menos tolerable sino que estamos ante un derecho fundamental de la persona; y 2º que su colocación, nos habla de un rango de especial importancia ya que implica la dimensión más específica de la persona, su capacidad de razonar, pensar y relacionarse —religión viene de “*religare*”— con Dios y sus semejantes, a partir de lo cual se edifica toda la acción humana: estudiar, trabajar, reunirse, asociarse, realizar cosas y proyectos, etc.

Es además, —como se examina con cierto detalle en otras colaboraciones de esta publicación— un derecho amplio que supone un derecho subjetivo que se concreta en el reconocimiento de un ámbito de libertad y de una esfera de *agere licere* (actuar lícito) del individuo, sin que quepa la injerencia del Estado ni ser discriminado en función de cuáles sean sus creencias y, al tiempo, abarca una dimensión comunitaria o pública, que supone poder manifestar tales convicciones, y ser amparado en su derecho a la libertad de culto, en materia de educación o en relación a la objeción de conciencia.

PROTECCIÓN-GARANTISMO

En el Estado de Derecho, una consecuencia esencial del reconocimiento de un derecho, máxime si es fundamental, es la existencia de una serie de garantías que lo protejan.

Y es que de nada sirve declarar derechos si ello no se ve acompañado de unos mecanismos concretos de tutela.

Por eso, ante la eventual violación de un derecho fundamental, que puede ser de muchas clases, así, su supresión, su indebida restricción o su entorpecimiento, cabe acudir a la defensa jurídica.

l
i
b
e
r
t
a
d

r
e
l
i
g
i
o
s
a

Es posible, por tanto, impetrar el auxilio judicial si un particular o una autoridad cualquiera, afecta a nuestro derecho. Y las vías son amplias: constitucional, civil y penal, principalmente. Debiendo acudirse a la jurisdicción contenciosa, si se trata de una cuestión administrativa, o social, si el desconocimiento del derecho ha tenido lugar en el ámbito de la empresa.

ACCIÓN PENAL

Cuando la vulneración del derecho a la libertad religiosa y de culto tiene gravedad bastante para incardinarse en una norma penal, es posible demandar la tutela judicial ante los órganos judiciales de dicho orden.

Mediante el ejercicio de la acción penal, se va a solicitar de los tribunales, la depuración de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito. En particular, de alguno de os que hemos señalado en el apartado correspondiente de esta colaboración.

El modo concreto, es la denuncia ante la policía o el Juzgado de Guardia o, la presentación de una querrela criminal, firmada por letrado y procurador ante el Juzgado del lugar en que se hubiere cometido el hecho supuestamente delictivo.

Además de la iniciativa privada, cabe que el Ministerio Fiscal, en defensa de la legalidad, deduzca la acción que considere, si estima que un hecho del que ha tenido noticia —normalmente a través de un “atestado” (o informe) policial— es susceptible de ser delito.

Y en todo caso, conviene tener en cuenta lo siguiente: 1) Es preciso acompañar pruebas de lo denunciado, 2) Existe derecho a que los hechos sean objeto de investigación si revisten, indiciariamente carácter de delito, y un mínimo de prueba y 3) No existe, en cambio, derecho a obtener una condena pues ello dependerá del resultado del proceso que se siga, en el que juegan un papel muy importante, cuestiones como prueba, obstáculos procesales —prescripción, falta de legitimación— y, sobre todo, que se den los requisitos sustantivos del delito de que se acusa.¹

¹ NB: parece oportuno hacer notar que el derecho funda-

ESCASEZ DE CASOS

Un examen de la jurisprudencia sobre esta materia, nos informa que no son excesivos los casos que se han presentado ante los órganos judiciales.

Probablemente porque estamos ante un ejemplo señero de lo que se denomina “derecho penal simbólico”, que es el que existe pero no se aplica por razones diversas, probablemente por estar dominados, también en esto, por lo “políticamente correcto” que en derecho penal significa que no se persiguen determinadas conductas, no tanto porque no puedan ser delictivas, sino por razones de conveniencia, —principio de oportunidad— salvo que por su envergadura, en algún supuesto, sea más escandaloso la no persecución que el llevarlas a los tribunales.

Por tales razones, los casos de delitos contra el derecho a la libertad religiosa o son antiguos o excepcionales. En particular, hemos detectado sentencias de los años 1929, 1933, 1950, etc.

Y ya con el actual régimen democrático, tenemos la STS, Sala 2ª de 8-4-1981 en la que, aplicando el art. 209 del CP anterior, se condenó a un dibujante de la desaparecida revista “El Papus” por un delito de escarnio a la religión católica por una historieta en que se sustituía la celebración de la entrada del Año Nuevo, con las tradicionales uvas por “hostias consagradas”, que tomaban unas religiosas a las que se ridiculizaba con soeces y grotescas frases y actitudes.

También de los años 80, fue la condena mediante STS Sala 2ª de 19-2-1982, a los estudiantes de una Universidad española, que en una revista de la Facultad de filología incluían una “Oda a la masturbación

mental a la libertad religiosa se hace ineficaz cuando viene interpretado desde el derecho a la libertad de expresión, que aparece así como el principio prioritario. Cabe citar el discurso del cardenal Ratzinger en el Senado italiano, 13- V -2004, n. 4 *in fine*, donde afirma que se castiga al que deshonra la fe de Israel o al que vilipendia al Corán, pero que cuando se trata de Cristo o lo cristiano, entonces el bien supremo es la libertad de expresión, que no puede erigirse en libertad para mentir o para destruir derechos humanos.

de un monje” y un dibujo con un texto en el que una monja era desflorada de un modo irreproducible, y que mereció de nuestro más alto tribunal calificativos como “ataque soez, descarnado a determinadas creencias religiosas” así como la descripción de tratarse de “una breve prosa, pretendidamente ingeniosa y plena de simbolismo, en la que de modo claramente irreverente e inveracundo, se ofenden los sentimientos religiosos, vilipendiando, ultrajando y ridiculizando a dos Personas de la Santísima Trinidad y, con ello, a uno de los dogmas fundamentales de la Religión Católica”.

Más recientemente, el Tribunal Supremo Sala 5ª, ATS 14-7-1994, tuvo oportunidad de examinar unos hechos en que se considero correcta la decisión de sancionar a un Sargento por negarse a rendir honores militares a una imagen de la Virgen, al diferenciar entre actos religiosos o de culto —como la vigilia castrense, la Santa Misa y un Acto Mariano— y actos puramente militares de rendición de honores, estando protegidos por la libertad religiosa los primeros pero no los segundos.

Y finalmente, dos resoluciones más recientes en las que no se consideró existente delito alguno.

En la primera, la Audiencia Provincial de Castellón mediante Auto de 10-10-2006 consideró que no

se daba el delito del art. 522 CP en la denuncia de un Jefe de Policía Local al alcalde y concejal delegado de la Policía Local por entender que ambos le habrían conminado a acudir a los actos de celebración de la festividad del Corpus Christi (misa y procesión) al comprobarse que no existió el apremio ilegítimo que exige el precepto, sin perjuicio de que hubieren mediado amenazas comunes.

Y por último, la Audiencia Provincial de Sevilla, mediante Auto de 13-1-2009, considera que la discusión sobre la ocupación de un inmueble en el que se realizarían actos religiosos propios de la religión islámica y que dieron lugar a un forzamiento de la cerradura de acceso, daños al sistema de alarma y a otros efectos, no es tanto una cuestión que afecte a la libertad religiosa como una discusión de orden civil, compatible con posibles ilícitos penales de orden patrimonial.

En resumen, las convicciones no son algo despreciable pues todos tenemos las nuestras, y en cuanto se manifiestan como fenómeno religioso son dignas de protección por el valor positivo que encierran. El Estado, a ese respecto, cuenta con el instrumento penal, concebido, eso sí, como último resorte para los ataques más graves a los bienes jurídicos esenciales de una sociedad. Tengámoslo presente.

VIII. LA FINANCIACIÓN DE LA IGLESIA

DAVID MELLADO RAMIREZ
ABOGADO DEL ESTADO

1. NOVIEMBRE DE 2008

La 19th Street, N.W. de Washington, separa dos instituciones bien distintas. A la derecha se encuentra el Fondo Monetario Internacional, conocido por sus siglas FMI, a la izquierda, el Banco Mundial.

El FMI no precisa de más presentaciones. Se ha acomodado en nuestras vidas como un protagonista necesario en la resolución de la crisis financiera internacional. Por su parte, el Banco Mundial nos queda algo más distante, al ser su cometido prestar asistencia financiera y técnica a los países en desarrollo de todo el mundo, siendo su misión combatir la pobreza, lo que a un país como España nos queda algo lejano.

Dicen los peatones que el lado derecho e izquierdo de la calle representan dos enfoques muy distintos de cómo una institución financiera puede intervenir en el desarrollo de los países. El lado derecho ofrece una visión más capitalista, el izquierdo más humanista.

¿Qué tiene que ver esto con la financiación de la Iglesia Católica? Por extraño que parezca, tiene que ver. Recuerdo una estancia en Washington, en noviembre de 2008, y suelo contar como anécdota, el testimonio de un funcionario del Banco Mundial a propósito de qué medios empleaban para evitar que los fondos que se ponían a disposición de los Estados no menguaran tras la intervención de los intermediarios. Tras algunos tecnicismos, que os evito, me reveló que en el caso de Iberoamérica (al que se dedicaba) la experiencia les había demostrado que el mejor aliado eran las organizaciones religiosas. Sí, con meridiana claridad me expuso cómo las distintas organizaciones cristianas asumían el compromiso de que cada dólar que se transfería, se destinase al proyecto en cuestión, como si fuera la vida en ello... y es que les iba la vida en ello. Eran muchos los ejemplos de proyectos de inversión en los que determinada comunidad religiosa no sólo procuraba que se ejecutara un proyecto, cómo el de saneamiento o educación, sino que lo mejoraban

D
e
r
e
c
h
o

a

la

buscando financiación externa, llegando incluso a estirar el dinero hasta límites insospechados, como si se tratara de la multiplicación de los panes y los peces.

Pero no se trata solo de anécdotas, es posible encontrar numerosos estudios en el seno del Banco Mundial sobre la necesidad estrechar la colaboración con las comunidades religiosas, como medio de favorecer el desarrollo; estudios en los que se citan casos como el de la *Comunità di Sant'Egidio*

Más allá de la anécdota, es momento de centrarnos en el tema de la financiación de la Iglesia Católica, y en la medida en que este es un trabajo de juristas, qué mejor forma de comenzar que con un precepto y una fecha.

2. CÁNONES 1254 Y 222 DEL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO

El canon 1254 dispone que: *“Por derecho nativo, e independientemente de la potestad civil, la Iglesia católica puede adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales para alcanzar sus propios fines”*.

Aunque parezca una obviedad, la necesidad de recursos y por ello de financiación de la Iglesia Católica está prevista normativamente, de modo que cualquier concepción de la Iglesia Católica desprovista de bienes es inviable jurídica y materialmente. La necesidad de contar con recursos está justificada en atención a los fines propios, siendo estos el sostenimiento del Clero, el ejercicio de la Caridad y el Apostolado, y el mantenimiento del culto. Intentar acometer estos fines sin recursos es tanto como renunciar a los fines.

Por su parte, el canon 222.1 señala que: *“Los fieles tienen el deber de ayudar a la Iglesia en sus necesidades, de modo que disponga de lo necesario para el culto divino, las obras de apostolado y de caridad y el conveniente sustento de los ministros”*.

De la norma resulta la obligación para los fieles de ayudar a la financiación de la Iglesia Católica sin que ello suponga exclusividad o la imposición de un

modelo de autofinanciación. No obstante, resulta evidente la necesidad de reforzar la colaboración de los fieles como medio de aumentar la autonomía.

Desde un punto de vista más contable, si se me acepta, la Iglesia Católica no debe perseguir el equilibrio presupuestario, entendiéndolo por éste limitar los gastos a los ingresos, como si la panacea financiera del equilibrio fuera un ideal a conquistar.

Resulta, que son tan elevados los fines, que cualquier aportación debe ser bien recibida, y al mismo tiempo no es pensable que se suspenda el cumplimiento de la caridad y el apostolado por falta de ingresos. En definitiva, bienvenido el déficit, por cuanto estamos obligados siempre a dar más de lo que recibimos.

¿Pero qué papel juega el Estado español en esta financiación? Como he anticipado, procede aportar una fecha.

3. SIGLO XV

La Iglesia es anterior en el tiempo a cualquier forma de aparición de lo que entendemos por Estado, por lo que ha sido testigo de la creación de los Estados modernos. La relación entre los Estados y la Iglesia Católica encuentra su marco legal en el derecho público internacional, en el que se enmarcan los distintos Acuerdos y/o Tratados internacionales celebrados entre los Estados y la Iglesia Católica. Una visita a la web² del Vaticano nos permite ver los distintos acuerdos bilaterales y multilaterales; donde se data la relación entre España y la Iglesia Católica en el siglo XV, apareciendo como la más antigua de todas las relaciones, la decana.

La posición de la Iglesia Católica frente al Estado no es asimilable a la de los distintos sujetos de derecho, de modo que no puede concebirse a la Iglesia Católica como un súbdito más. La Iglesia Católica es un “igual” ante el Estado, asimilable a la relación que tiene un país extranjero con otro Estado. Esta sin-

2 http://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/documents/rc_seg-st_20010123_holy-see-relations_sp.html

gularidad justifica que el análisis de la financiación pública de la Iglesia Católica no pueda hacerse exclusivamente desde el ordenamiento jurídico español. Este *plus* justifica la diferente posición de la Iglesia Católica frente a otras comunidades religiosas con las que convivimos, como la Judía, Evangélica y la Comunidad Islámica que no gozan de personalidad jurídica internacional. De esta forma la Comunidad Islámica, Judía o la Evangélica encuentra su reconocimiento específico y singular en las Leyes 24, 25 y 26, de 16 de noviembre de 1992, que fijan el marco de cooperación con el Estado, anexando vía anexo los acuerdos. Estas leyes son a su vez expresión de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa que en su artículo 7 prevé la posibilidad de que el Estado concrete su cooperación con las Confesiones o Comunidades religiosas, mediante la adopción de Acuerdos o Convenios de Cooperación que adoptan la forma de Ley, cuando aquéllas, debidamente inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan alcanzado en la sociedad española, además, un arraigo que, por el número de sus creyentes y por la extensión de su credo.

Como hemos anticipado la relación entre el Estado y la Iglesia Católica se encuentra en los Acuerdos sobre Asuntos Jurídicos y Económicos entre la Iglesia y el Estado de 3 de enero de 1979, que tiene la consideración de Tratado Internacional.

4. ACUERDO ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE SOBRE ASUNTOS ECONÓMICOS, DE 3 DE ENERO DE 1979

Este acuerdo nos plantea las siguiente cuestiones:

a) Naturaleza.

Respecto de la naturaleza de este Acuerdo es la de Tratado internacional, resultando interesante la lectura de la Sentencia de 19 septiembre 2008 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª) que con ocasión de la posibilidad de modificar los libros de bautismo a instancia de un ciudadano, reconoció para el Acuerdo

sobre asuntos jurídicos la condición de Tratado internacional con lo que ello supone. La consideración como Tratado lleva consigo la aplicación del artículo 27 de la Convención de Viena de 23 de mayo de 1969, en el que se establece que “*una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un Tratado*”. También supone que se integra en nuestro ordenamiento jurídico, en virtud de lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución, sin perjuicio de su control de constitucionalidad.

Asimismo, la consideración como tratado conlleva la aplicación del artículo 10.2 de la Constitución, por el cual: “*Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.*”

La configuración como Tratado pasa por lo general inadvertida por los más críticos a la colaboración, dado que instan a los poderes públicos a poner fin su colaboración considerando que esta es una suerte de gracia o subvención disponible, lo que se aparta de su realidad jurídica.

También es frecuente encontrarse posiciones críticas a la financiación de la Iglesia Católica por considerar que es discriminatoria de otras confesiones. Estas críticas obvian que la libertad religiosa debe interpretarse conjuntamente con los compromisos que España ha venido asumiendo históricamente con la Iglesia Católica, de manera que la supresión de tales compromisos no solo sería considerable como incumplimiento de un tratado sino como vulneración de la libertad religiosa reconocida constitucionalmente, en la medida en que a los católicos se les ha garantizado un mínimo mantenimiento de su expresión.

b) El contenido.

El Acuerdo no surge espontáneamente sino que trae causa de la necesaria revisión de previos acuerdos, en particular el Concordato de 1953. Como

sosteníamos más arriba la relación entre España y la Iglesia surge en el siglo XV, y la aportación económica a la Iglesia se reconoció constitucionalmente en 1837, con fundamento en la expropiación que la Iglesia sufrió en sus bienes en los años precedentes.¹

El principio inspirador del Acuerdo de 1979 es que el Estado se compromete a colaborar con la Iglesia Católica en la consecución de su adecuado sostenimiento económico, con respeto absoluto del principio de libertad religiosa. Por su parte la Iglesia Católica declara su propósito de lograr por sí misma los recursos suficientes para la atención de sus necesidades.

En tanto la Iglesia no logre por sí misma los recursos suficientes, la colaboración económica se realiza a través de los siguientes mecanismos, no exclusivos:

El Estado asigna a la Iglesia Católica un porcentaje del rendimiento del IRPF de cada contribuyente que lo manifieste expresamente. Al mismo tiempo el Estado asigna una dotación anual, que progresivamente ha de disminuir hasta su total eliminación, de manera que solo se perciba las cantidades dispuestas por los contribuyentes.

Además de estas asignaciones se establecen supuestos de no sujeción y de exención en determinados tributos.

c) Desarrollo del Acuerdo

El punto de partida se encuentra en la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los presupuestos de 1988, cuya disposición adicional quinta establece que corresponde a la Ley de Presupuestos de cada año fijar el porcentaje que se aplicará sobre la cuota íntegra. El porcentaje hasta el año 2007 ha sido el 0,5239 por 100, desde entonces, el 0,7 por 100. A cuenta de estas aportaciones se ha ido recibiendo una dotación anual que se ha prorrateado mensualmente, siendo esta aportación mensual² de

13.266.216,12 euro en el año 2011, esta aportación ha venido operando como un mínimo hasta el año 2007, de modo que actualmente se trata de un pago a cuenta, de manera que de no superarse en cómputo anual lo asignado vía IRPF, debiera devolverse el exceso.

El desarrollo del Acuerdo ha merecido algunas críticas de la Conferencia Episcopal³ al haberse introducido inicialmente una asignación alternativa entre Iglesia Católica y otros fines sociales, lo que se corrigió en el año 2000, de modo que cabe actualmente la doble asignación sin que ello suponga un detrimento de lo destinado a la Iglesia Católica. Aquí me detengo para animar a optar por la doble x, en la medida en que permite mayores recursos no sólo a la Iglesia sino a fines sociales desarrollados por organizaciones cristianas como es el caso de Cáritas. La importancia de esta doble asignación la podéis confirmar en la memoria económica de Cáritas⁴.

Hasta el ejercicio 2006, en la determinación del importe de la asignación tributaria era determinante la cuantía mínima establecida como garantía por el Estado en las Leyes anuales de presupuestos generales del Estado, que, simultáneamente, prevenían su entrega a cuenta mediante pagos mensuales en el año correspondiente. En caso de que el importe de la asignación por el IRPF realizada por los contribuyentes no alcanzara el mínimo establecido, el importe asignado por los contribuyentes se

39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011. http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?id=BOE-A-2010-19703

3 FERNANDO GIMÉNEZ BARRIOCANAL, La financiación de la Iglesia Católica en España. Editorial EDICE, 2007. página 25.

4 <http://www.caritas.es/memorias.aspx?Id=301> Página 57, Cáritas Española invirtió 247 millones de euros en 2010, 17 millones más que en 2009. Esto supone un incremento del 7% con relación a 2009 (230 millones) y del 13% sobre 2008 (217 millones). De cada 100 euros recaudados por Cáritas en 2010, 64,89 proceden de donaciones privadas y 35,11 de subvenciones públicas. Por totales, de los 247 millones invertidos, la solidaridad privada sumó 160,6 millones, ante 86,9 millones de fondos públicos.

1 JESUS DOMIGUEZ ROZAS, *La realidad de las relaciones económicas entre la Iglesia Católica y el Estado español*. 2005. Editorial San Esteban.

2 Cfr. Disposición adicional vigésimo novena de la Ley

complementaba con una dotación adicional del Estado, que se formalizaba mediante la elevación a definitivas de las cantidades entregadas a cuenta en el año correspondiente.

En el nuevo sistema, desaparecen la garantía mínima y la dotación complementaria, por lo que, desde el 1 de enero de 2007, la Iglesia percibirá únicamente para su sostenimiento la cantidad que resulte de la asignación tributaria, dejando de percibir cantidades con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. Asimismo, se elimina el importe máximo de la asignación que establecían las propias Leyes anuales de presupuestos generales del Estado y se elevan a definitivas las cantidades entregadas a cuenta en 2006.

Pues bien, como consecuencia de la revisión del sistema de asignación tributaria a la Iglesia Católica, se hace necesario practicar anualmente una liquidación del sistema de asignación tributaria, para lo cual debe procederse a la comparación entre los importes de las entregas a cuenta realizadas durante el año y el importe de la asignación finalmente realizada por los contribuyentes, y a la consiguiente regularización del saldo resultante entre el Estado y la Iglesia Católica, este sistema de liquidación tiene lugar de acuerdo con lo señalado en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, analizada por el Consejo de Estado en su Dictamen 1203/2008, del que resulta la síntesis expuesta.

d) ¿Cuánto dinero supone?

Según la memoria de la Conferencia Episcopal que se encuentra disponible incluso en *Youtube*⁵ la cantidad percibida, en el año 2009, fue aproximadamente de 210 millones de euros.

¿Es mucho? La respuesta necesariamente es no, y digo necesariamente, porque no se trata de cubrir gastos sino de realizar fines, y los fines siempre son “superiores”. Puestos a cerrar un hipotético presupuesto de Iglesia Católica es impensable limitar la Caridad, el Apostolado o el Culto a lo que den de sí

los ingresos. No obstante, puestos a calcular, existen dos enfoques. El primero, ver qué ofrece la Iglesia Católica por ese dinero y el segundo, dimensionar ese precio comparándolo con el costo de otros servicios a favor de los ciudadanos. En definitiva, el mucho o poco, depende de con qué se compare.

Comenzando con el primer enfoque, es interesante analizar la memoria de la Conferencia Episcopal, de la que extracto los siguientes datos. El número de parroquias en España es de 22.833, el de sacerdotes 18.825, las horas destinadas a actividad pastoral superan los 43 millones. . . Si el servicio ofrecido por la Iglesia Católica tuviera que remunerarse a precios de mercado su coste sería de 1889 millones de euros, y la Conferencia Episcopal estima que por cada euro que percibe rinde dos veces y medio su valor.

Por otro lado, en ningún caso podemos hablar de financiación estatal sino de colaboración, ya que la Iglesia Católica se financia en un 40% por las aportaciones de los fieles, y la financiación del Estado supone un 24% de la financiación. Además, como señala Fernando Giménez⁶ hemos de insistir que el destinatario no es una sola entidad sino hasta 40.000 entidades distintas, que integra la Iglesia Católica.

El segundo enfoque, es sin duda más provocador, la cantidad percibida anualmente queda totalmente diluida en los presupuestos de gastos del Estado, en los que la cifra de gasto es de 386.360, millones euros. Es cierto que aunque lo percibido por la Iglesia es poco pudiera compararse con otras unidades, y así la subvención que percibe RTVE⁷ ha sido en el ejercicio 2010 de 582 millones de euros, y el presupuesto del Instituto de Turismo de España 224 millones.

Insiste la Conferencia Episcopal, con acierto, en que no puede considerarse la Iglesia Católica como una unidad de gasto, sin más, debiendo recordarse que de los 42 bienes declarados en España patrimonio

6 FERNANDO GIMÉNEZ BARRIOCANAL, *La financiación de la Iglesia Católica en España*. Editorial EDICE, 2007. página 8.

7 <http://www.sgpg.pap.meh.es/sitios/sgpg/es-ES/Presupuestos/PresupuestosEjerciciosAnteriores/Documents/EJERCICIO%202010/PROYECTO%202010/LIBRO%20AMARILLOv4.pdf>

5 <http://www.conferenciaepiscopal.es/index.php/memoria-justificativa/2009.html>

de la Humanidad por UNESCO, 19 son de la Iglesia Católica, que 15 actividades religiosas (como las procesiones de la Semana Santa) son de interés turístico internacional y que existen unos 500 bienes de interés cultural.

Tanto desde el enfoque económico como del humano, este sin duda más relevante, la Sociedad se beneficia de la colaboración del Estado con la Iglesia Católica. No podemos cerrar este documento sin una especial referencia a todas aquellas entidades que colaboran en esta alta función como Cáritas⁸ que contribuyen diariamente a mejorar las condiciones de los más desfavorecidos.

Por último cierro estas líneas con las palabras del Santo Padre Benedicto XVI en el encuentro con representantes de la sociedad británica que tuvo lugar en Westminster Hall-City of Westminster, el viernes 17 de septiembre de 2010:

Observo asimismo que el Gobierno actual compromete al Reino Unido a asignar el 0,7%

de la renta nacional a la ayuda al desarrollo hasta el año 2013. En los últimos años, ha sido alentador percibir signos positivos de un crecimiento mundial de la solidaridad hacia los pobres. Sin embargo, para concretar esta solidaridad en acciones eficaces se requieren nuevas ideas que mejoren las condiciones de vida en muchas áreas importantes, tales como la producción de alimentos, el agua potable, la creación de empleo, la educación, el apoyo a las familias, sobre todo emigrantes, y la atención sanitaria básica. Donde hay vidas humanas de por medio, el tiempo es siempre limitado: el mundo ha sido también testigo de los ingentes recursos que los gobiernos pueden emplear en el rescate de instituciones financieras consideradas “demasiado grandes para que fracasen”. Desde luego, el desarrollo humano integral de los pueblos del mundo no es menos importante. He aquí una empresa digna de la atención mundial, que es en verdad “demasiado grande para que fracase”.

8 “La Iglesia Católica en España. Estadísticas”. Editorial EDICE. Madrid 2002. Memoria Cáritas: <http://www.caritasmadrid.org/800x600/quienes/Memoria2010.pdf>

IX. EL DERECHO AL ESPACIO PÚBLICO: LOS SÍMBOLOS RELIGIOSOS

JOSÉ LUIS VIADA RUBIO
ABOGADO DEL ESTADO

1. INTRODUCCIÓN: PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN RELATIVA AL ESPACIO FÍSICO

Al tratar, como dice el título de esta ponencia, de los símbolos religiosos en el espacio público, la perspectiva o visión que se toma del concepto de *espacio* tiene un mayor significado material y físico que cuando se habla del derecho a la educación en general o del derecho a la expresión de las ideas o, asimismo más genéricamente, de la libertad religiosa, en cuyo ámbito el concepto de espacio público posee una connotación jurídicamente más abstracta.

Al referirnos a los símbolos religiosos como expresión física, como objetos materiales representativos de creencias religiosas, la alusión al espacio público se toma en su acepción más propia y estricta, como lugar físico en el que se exponen esos símbolos, representativos generalmente de la tradición cultural y religiosa del país —de la confesión religiosa que mayoritariamente profesa la sociedad civil—, y es cuando se plantea la cuestión jurídica del derecho

precisamente a situarlos ahí, en la medida en que el lugar concreto en el que se hubieran colocado pueda entenderse, por el destino al que se halle afectado o por razón de la titularidad jurídica del derecho que se ostente sobre el mismo, que aquel constituye un espacio público, como ocurre con los centros de enseñanza de titularidad estatal.

En una sociedad democrática, cierto es que la situación viene jurídicamente condicionada en determinada medida por la circunstancia del carácter neutral y objetivo que del Estado se exige en cuanto a su actuación ordenadora natural sobre la sociedad, la cual se proyecta sobre tantos aspectos de la vida social, y, de modo añadido si el Estado, como sucede con el nuestro, se declara aconfesional de manera explícita (artículo 16 de la Constitución Española), en los términos en que esa declaración ha sido efectuada.

La cuestión se plantea, por tanto, en su dimensión jurídico-pública. Y así se suscitó en toda su extensión en el reciente, y muy analizado

desde diversas perspectivas, asunto *Lautsi contra Italia*, sustanciado ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, conforme al fallo definitivo emitido por la Gran Sala el 18 de marzo de 2011, revisando parcialmente la sentencia de 9 de noviembre de 2009.

Con independencia de la opinión que nos merezca, resulta esta, como doctrina legal emanada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), de vital trascendencia en el plano jurisprudencial para nosotros en tanto que el artículo 10 de la Constitución impone, sin excepción, en el ámbito interno, y como mandato particularmente dirigido a los tribunales de justicia, que *la interpretación de las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce... de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España*.

2. ASPECTO SUBYACENTE RELATIVO AL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD EN LA ACTUACIÓN DEL ESTADO

Ahora bien, antes de analizar la *ratio decidendi* del fallo del Tribunal en este caso, conviene ajustar el criterio jurídico referente al concepto, antes aludido, de neutralidad en la actuación del Estado como principio, y que de modo acertado el representante del Gobierno italiano argumentó en su favor, en sus alegaciones ante el Tribunal (fundamento 35 de la S. de 18 de marzo de 2011), en ambas instancias del proceso.

Efectivamente, el problema radica a veces en la confusión —en la que incurrió, dicho sea de paso, el propio Tribunal Europeo en su sentencia de instancia al menos—, consistente en equiparar los conceptos de neutralidad (u objetividad), como principio que informa la actuación estatal, y el de secularismo o laicismo también como posible alternativa de principio en la actuación de las

autoridades públicas en el ejercicio por su parte de las competencias sectoriales correspondientes legalmente atribuidas, particularmente en el campo de la educación.

En este sentido, mientras que *neutralidad* viene a constituir en sí un concepto inclusivo, aglutinador, integrador en suma; *secularismo*, por el contrario, lleva implícito un carácter de exclusión y gregarismo. Si la neutralidad del Estado, como característica de su actuación, supone asumir el pluralismo ideológico y religioso de la sociedad, el secularismo, en cambio, como ideología excluye formalmente —mediante la aplicación de medidas de orden jurídico—, no sólo las creencias religiosas en sí, por el hecho sólo de serlo, es decir, la exclusión de las diversas confesiones que son profesadas en el seno de la sociedad civil, sino también la de toda ideología que en el plano meramente ontológico admita, reconozca como base intelectual o filosófica una creencia religiosa en el sentido de admitir la existencia de un Dios personal. En otras palabras, que el laicismo no es, en consecuencia, una postura política neutral.

A su vez, y si bien la neutralidad como principio inspirador de la actuación promotora social por parte del Estado, precisamente por ese carácter integrador al que nos referíamos, integra el mandato constitucional en orden a que *la Administración sirve con objetividad los intereses generales*, como establece, por ejemplo, también el artículo 103.1 de nuestra Constitución, entonces supone que asimismo, y por esencia, resulta compatible con el hecho de la visibilidad o manifestación pública de los símbolos religiosos representativos de las creencias mayoritarias, por razón precisamente de ser mayoritarias y ligadas a la tradición histórica, cultural, de esa sociedad.

Como contrapunto, en cambio, el secularismo ideológico resultará contrario a esa manifestación y visibilidad general; es más, tenderá de modo coherente con su propia percepción, a la estricta prohibición de los símbolos religiosos, cualesquiera que sean, en el espacio público.

3. LIMITACIÓN DEL MARGEN DE DISCRECIONALIDAD DEL ESTADO

La ordenación conforme al principio de objetividad e interés general, si es auténticamente “general”, permite una más fácil adecuación al Convenio de lo que viene a constituir —en el término específico, acuñado ya por la propia jurisprudencia del TEDH— el *margen o criterio de discrecionalidad de apreciación* del Estado en su función reguladora y ordenadora general de la sociedad, que por naturaleza le corresponde —y que por ello no cabe negarle—, que el que ofrecería el criterio del secularismo como principio de actuación, pues admitir este último como pauta de actuación pública supondría limitar ese margen de apreciación, y confinar jurídicamente los límites admisibles de la actuación estatal al estrecho cauce que hubiera de marcar la irreligiosidad explícita, e institucionalizada, en la actuación de los poderes públicos.

Como adujo el representante procesal del Gobierno italiano (argumentación recogida en el fundamento 34 de la Sentencia revisora), el TEDH en su sentencia primera, de noviembre de 2009, *eludió tomar en cuenta la verdadera amplitud del alcance del margen de apreciación en esta materia, ignorando así un aspecto fundamental del problema*.

Ahora bien, la sentencia del TEDH de 18 de marzo de 2011, aunque es cierto que admite, y en parte reconoce, esa característica esencial del principio de neutralidad en la actuación del Estado como justificación del margen de apreciación de su discrecionalidad ordenadora en cuanto a la cuestión atinente a la colocación de símbolos religiosos en lugares públicos, y en concreto, por lo que al Estado italiano respecta, del crucifijo como símbolo representativo de la religión mayoritaria y de la tradición histórica y cultural cristiana no sólo del país sino de la misma civilización occidental en su conjunto, a la vez no considera tampoco el Tribunal —en esta segunda sentencia, de revi-

sión— esa circunstancia empírica consistente en esa actuación administrativa acorde con el interés general de toda la sociedad italiana, *como lo verdaderamente decisivo* para que pudiera haberse apreciado ocasionalmente ajustado al Convenio el sentido en el que el Estado ha utilizado en este concreto asunto su discrecionalidad, a la hora de ejercer su función reguladora de la vida social.

4. CRITERIO DECISIVO A JUICIO DEL TRIBUNAL: AUSENCIA DE ADOCTRINAMIENTO

El único fundamento que la sentencia admite con carácter decisivo para justificar la correcta utilización del margen de apreciación del Gobierno en este caso, acorde con el contenido del artículo 2 del Protocolo 1º del Convenio Europeo, está en que la exhibición del símbolo —del crucifijo— lo haya sido de modo pasivo: como mera ornamentación situada en las paredes o lugares visibles en los centros de enseñanza estatales.

El TEDH en su sentencia de revisión admite, en suma, como criterio jurisprudencial, la colocación del crucifijo en lugares públicos, y en concreto en la escuela pública, pero bajo un condicionamiento interpretativo que limita el margen de apreciación del Estado para permitir esa presencia: que la misma no pueda entenderse como un instrumento ocasional para una actuación educativa que pueda llegar a impartirse, quizá incluso en un momento dado, con fines de adoctrinamiento religioso forzado.

Por ello mismo, y utilizando la palabra “adoctrinamiento” en el sentido en el que lo utiliza el TEDH en su sentencia comentada, el pronunciamiento jurisprudencial que como criterio queda establecido supone que la sola presencia del crucifijo en una visibilidad preponderante, *por sí misma, sin otra manifestación, no conduce a forma o proceso alguno de adoctrinamiento*. Que la presencia o colocación del crucifijo no puede asociarse, no puede en principio esa sola percepción servir de prueba del hipotético hecho que el crucifijo esté instrumentali-

zado u ordenado a la impartición de una enseñanza obligatoria de la religión cristiana.

Para poder entender —por el contrario, como supuesto hipotético— que se da la circunstancia de adoctrinamiento habría de probarse algo más; algo más que el solo y mero hecho de la colocación del crucifijo en las paredes o en lugares visibles de los centros de enseñanza. Sería preciso —siguiendo el razonamiento del TEDH— demostrar que esa visibilidad acompaña o resulta ser un instrumento propio de una programación educativa o diseño didáctico sobre la religión cristiana, por parte de las autoridades competentes en materia de educación, o de la misma dirección del centro, de carácter proselitista.

Como derivación de ese condicionamiento, considera el TEDH que un elemento que justifica o que pone de relieve el hecho del no adoctrinamiento es la posibilidad constatada de que no se coarte o constriña indebidamente, en los mismos centros escolares, la práctica o la enseñanza de otras religiones o de los fundamentos filosóficos que sustentan los valores propios de otras confesiones o de otros modos de entender el mundo, distintos de la visión específicamente cristiana, como contenido esencial del derecho de los padres a la educación de sus hijos de manera que se respeten sus convicciones y sus creencias, derecho éste fundamental que, por lo que se refiere al caso enjuiciado por el TEDH en el asunto *Lautsi*, el Gobierno italiano —ha de recalcar— no había vulnerado en modo alguno, según se constata por el Tribunal, y así lo declara de manera explícita en su sentencia de 18 de marzo de 2011, en la apreciación de los hechos.

5. RESTRICCIONES INTERPRETATIVAS DERIVADAS DEL CASO LAUTSI

Sin dejar de lado que “adoctrinamiento” en su significado —pudiéramos decir— de intento de modulación subliminal, contra la voluntad y las creencias propias de los alumnos o del derecho mismo de sus padres a la educación de sus hijos,

inculcando una doctrina religiosa explícitamente no compartida, constituye en sí mismo —no podemos negarlo— un elemento de juicio relevante a la hora de valorar la actuación de una Administración docente, propia de un Estado miembro parte en el Convenio, en mi opinión el Tribunal pierde la ocasión de profundizar más en la cuestión, al no tomar más argumento decisivo para estimar, en el caso, el recurso del Gobierno italiano, que el de la ausencia de adoctrinamiento. Es decir, ese aspecto puramente pasivo que se deduce de la situación enjuiciada.

Y ello porque creo que no pueden dejar de tenerse en cuenta también en el plano puramente jurídico dos factores determinantes, como son la improcedencia de una interpretación unívoca o exclusivista del Convenio europeo en esta cuestión, por una parte, y, por otra, la legitimidad de traer a colación conceptos extrajurídicos para tratar de averiguar el sentido propio de una norma escrita, como ocurre a la hora de interpretar el tenor literal de cualquier norma jurídica positiva.

a) En relación al tenor del artículo 2 del Protocolo 1º

Es el Convenio Europeo, como también acertadamente alegó el Agente del Gobierno italiano en su recurso ante la Gran Sala (fundamento 38), el que en modo alguno prohíbe no ya los símbolos religiosos sino la posibilidad teórica misma de que los Estados declaren en sus ordenamientos una determinada confesión religiosa, que pudiera ser la mayoritariamente profesada por la sociedad civil, como religión oficial.

Por el contrario, o alternativamente, la aconfesionalidad declarada del Estado, si bien puede entenderse como una opción legítima en el marco conceptual propio de la neutralidad de actuación de aquel, no constituye *per se* una alternativa necesaria porque pudiéramos, de modo equivocado, entender que resulta supuestamente impuesta por el Convenio —esa aconfesionalidad del Estado—, si quiera fuese de manera implícita.

En este sentido, una hipotética declaración de aconfesionalidad oficial del Estado, y lo que sería su

consecuencia natural en el ámbito de la educación, de otorgar preferencia a los símbolos propios de esa religión en el ambiente escolar, no conlleva *por sí misma* la vulneración del respeto debido a las creencias religiosas diversas y minoritarias de sectores sociales, ni una supuesta obstaculización intencionada por parte de las autoridades del ejercicio legítimo de la libertad religiosa ni del derecho de los padres a la educación de sus hijos conforme a sus propias creencias religiosas y filosóficas, si ello no se traduce luego, en la práctica, en un adoctrinamiento forzoso.

A *fortiori*, si es el mismo Convenio europeo el que no contiene una prohibición, ni puede interpretarse que su contenido fuese *stricto sensu* incompatible con una hipotética declaración de confesionalidad religiosa del Estado, no cabe sostener entonces tampoco, en una misma lógica, que la visibilidad preponderante en el ámbito escolar de símbolos religiosos propios de la confesión mayoritariamente profesada por la sociedad civil en un determinado país —como lo es el catolicismo en el caso de Italia— suponga *per se* una vulneración del derecho a la educación o de la libertad religiosa en general de las minorías, o de los padres respecto de la educación de sus hijos. Para que, efectivamente, se diera el caso en el que pudiera apreciarse que las autoridades estatales o escolares hubieran incurrido en la vulneración de esos derechos, habría que demostrarse —ya vimos, según la doctrina sentada por el TEDH— algo más; acreditarse hechos adicionales de carácter activo, que revelasen una clara intención de adoctrinamiento o de impartición de un proselitismo adverso a las creencias profesadas por los destinatarios.

b) Y en cuanto al significado histórico del cristianismo

Es cierto que el TEDH mediante esa misma doctrina legal establecida con la sentencia del caso *Lauksi*, si bien resulta acertada en parte, no obstante pierde a la vez la ocasión de estimar una concreta alegación formulada por el Gobierno italiano (fundamento 36 de la sentencia de revisión) el cual sostuvo la tesis de que por sí solo un símbolo, como tal

objeto material y su sola colocación, puede verse de distintos modos: como efectivamente representativo de una determinada confesión religiosa según el significado trascendente y propio que le otorgan los fieles que profesan ese credo religioso, o, desde otra perspectiva, y sin desconocer en el plano cultural la importancia y significación que ese símbolo tenga para una determinada fe, verlo también a su vez como un símbolo (caso del crucifijo) del valor de la entrega de la vida en aras de la justicia y de la liberación de todos los hombres, también desde una perspectiva temporal, *como signo, por lo tanto, de la laicidad adecuadamente entendida*.

Esta argumentación, como digo, defendida por el Gobierno italiano, resulta desestimada por el Tribunal si bien no como un rechazo de fondo al criterio en sí o como interpretación no fiable, sino como pretendido fundamento que jurídicamente pudiera haber conducido de modo decisivo a la estimación del recurso del Gobierno. El fundamento decisivo para estimar esa pretensión de fondo, en cuanto a la legitimidad de la presencia de los símbolos religiosos en la escuela pública está o reside, como ya vimos y según el pronunciamiento del TEDH, en otra base argumental: en el criterio puramente pasivo de la comprobada ausencia de adoctrinamiento, pues como afirma la sentencia, el crucifijo no deja de ser objetivamente un símbolo religioso en sí mismo cualquiera que sea la interpretación que legítimamente pueda darse a su representatividad en el plano subjetivo.

Pero con ello —y sirva esta como reflexión final— el Tribunal pasa por alto, al menos en cierta medida, el criterio interpretativo —la cuestión es si de carácter estrictamente jurídico o no— que consiste en advertir la esencia marcadamente cristiana, tanto en su razón propia como en su evolución histórica, que se predica no ya del símbolo como tal —del crucifijo en sí— sino del concepto sociológico mismo de *integración*, especialmente de integración social, que subyace sin duda al problema suscitado en el plano del derecho público, acerca de la valoración de los criterios de orientación del interés general en cada momento.

X. LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS

CESÁREO GUERRA GALI
ABOGADO

Ricardo G. ingresa en prisión en uno de los 82 Centros Penitenciarios que hay en España. Su delito: estafa y blanqueo de capitales. Ricardo ha estado durante 10 años trabajando en Wall Street, Londres y Madrid como asesor e intermediario financiero.

En su primer día en prisión, su pensamiento se centra, fundamentalmente, en la injusticia que supone su situación, el repaso mental de la vista del juicio, en su familia y, sobretodo, en el miedo y desorientación inmediata que provoca estar en una nueva y desconocida comunidad de vecinos: La Comunidad Penitenciaria. Un “país” diferente a todos en los que ha vivido y trabajado, con un sistema con reglas diferentes, personas que expresan sus dispares ideologías y credos religiosos en cualquier momento, con singulares “guardianes” que dirigen, controlan y mandan en su vida y con personas que vienen del exterior de la comunidad para intentar ayudar a los presos, psicopedagogos, profesores, sacerdotes, religiosos de otras confesiones, voluntarios sociales, etc.

Ricardo comprueba inmediatamente que en prisión tiene mucho tiempo para reflexionar y busca, para su alivio inmediato, el recuerdo de su juventud en el que, junto con sus padres y hermanos, vivía con felicidad, y de forma comprometida, la fe de Cristo. ¿Qué me ha pasado?, se lamenta Ricardo. Este recurso al pasado y a la familia no es ajeno a la mayoría de las personas: ¡siempre nos acordamos de Santa Bárbara cuando truena!, exclama ¡Qué alejado de Dios he estado!, sigue lamentándose.

Pregunta Ricardo a un funcionario de prisiones por los servicios religiosos del centro penitenciario. El funcionario le pregunta ¿Cuál? ¿Islámico, evangélico, judío, cristiano...? Pues cristiano, claro, señala Ricardo. El funcionario le comenta que viene al Centro, una vez por semana, un cura del pueblo y que para verle tiene que apuntarse en una lista para recibir este servicio y que también hay un lugar habilitado en el Centro que el horario es de 12'00 a 13'00. Le informa también que no se permite ningún acto religioso en el centro penitenciario que no sea

l
i
b
e
r
t
a
d
r
e
l
i
g
i
o
s
a

el autorizado por el Centro para casos especiales y aquellos actos y servicios que el Centro les ofrece a las personas de confesión católica gracias a la Orden de 24 de Noviembre de 1993 sobre el acuerdo para la asistencia religiosa católica en Centros Penitenciarios. No obstante, señala el funcionario de prisión no se preocupe, la próxima semana viene la cantante Shakira a dar un concierto en directo en el Auditorio del Centro Penitenciario y que, además es gratuito para todos los presos.

Ricardo no está para conciertos y ve como pasan los días y el sacerdote no llega. A nadie le interesa ayudar a Ricardo. En el Centro hay un nerviosismo inusitado por la llegada de la cantante.

Pide una copia del reglamento penitenciario, y no lo consigue, pide explicaciones o información y nada obtiene, la indiferencia en sus necesidades quizás sólo puede atajarse con dádivas o favores recíprocos y no sabe cómo hacerlo, es un novato en este Centro. Pero, el pago de favores por otros... ¿no es esta una justicia conmutativa que he practicado en mi anterior trabajo?... No quiero repetir las mismas faltas. Ricardo reza para que llegue el domingo y hablar con un sacerdote. Está completamente perdido y echa de menos su trabajo donde se sentía seguro, sin miedo.

Ricardo comprueba como hay presos en su nueva comunidad que salen de prisión para recibir toda clase de servicios como, clases de música, de formación profesional, de idiomas, cursos sobre derechos humanos y ciudadanía, de cocina española, habilidades de autonomía personal, sobre conocimiento de Parques Naturales, etc.

Por fin Ricardo accede, a través de su abogado, a un ejemplar de la normativa penitenciaria y comprueba que estas salidas de prisión están reguladas en el reglamento penitenciario español al permitir a los presos de segundo grado que tengan un perfil de baja peligrosidad social y no ofrezcan riesgos de quebrantamiento de condena obtener un permiso para salir fuera del Centro a una Institución exterior para la realización de un programa concreto de atención especializada siempre que sea necesario para su

tratamiento y reinserción social. La salida no podrá exceder de más de 8 horas/día. “Yo con dos horas al día me conformaría” exclama Ricardo.

Feliz, insta una solicitud a la Junta de Tratamiento penitenciaria en la que explica, con remordimiento, que ha trabajado en el sistema financiero durante 10 años sin anteponer ninguna regla moral salvo la ‘moral práctica’, porque el sistema financiero está generalmente huérfano de estas reglas, y que necesita, antes de salir de prisión —dos años le quedan— un “tratamiento” para reconducir su vida, personal y profesional, por la senda de la moral y que, al ser cristiano católico, y entender que moral y religión van unidas, quiere y desea con fervor, que le dejen salir fuera del Centro Penitenciario a la celebración de la Santa Misa en su Iglesia donde iba de pequeño y que casualmente está cercana a este Centro Penitenciario y también quiere tener la oportunidad de hablar con un sacerdote de su confianza que se llama P. Cappellini, que cree que todavía vive aunque hace 15 años que no le ve.

Recuerda en su escrito a la Junta que el reglamento penitenciario español señala que para la consecución de la finalidad resocializadora de la pena privativa de libertad la Administración está obligada a dar programas formativos orientados, a desarrollar las aptitudes de los internos, enriquecer sus conocimientos, mejorar sus capacidades técnicas o profesionales y compensar sus carencias y que utilizará los programas y las técnicas de carácter psicosocial que vayan orientadas a mejorar las capacidades de los internos y a abordar aquellas problemáticas específicas que puedan haber influido en su comportamiento delictivo anterior. Así mismo la normativa obliga a potenciar y facilitar los contactos del interno con el exterior contando, siempre que sea posible, con los recursos de la comunidad como instrumentos fundamentales en las tareas de reinserción.

La Junta de Tratamiento resuelve denegando la petición de Ricardo argumentando que el Programa de Tratamiento no está contemplado para estos servicios en el exterior del Centro, que el servicio religioso

se puede recibir en el Centro Penitenciario y que se le ofrece al solicitante una serie de cursos que pueden suplir parte de sus necesidades y que además son gratuitos pues están becados por entidades financieras ubicadas en Nueva York, Londres o Madrid y también por el Fondo Social Europeo.

Que si se concediera al solicitante lo que pide, tendría que ir acompañado por un funcionario y que esta clase de acompañamientos no se contemplan en la praxis y normativa penitenciaria.

Que su caso tampoco puede concederse como un permiso extraordinario. Que el caso del preso Ortegui que comenta el solicitante es diferente al suyo pues el preso Ortegui ha salido porque tiene a su madre enferma y muy mayor y en ese caso se aplica el artículo 155 del Reglamento Penitenciario, y el solicitante sólo quiere ir a misa y a visitar a un sacerdote de su confianza, y esta solicitud no tiene encaje en el reglamento penitenciario.

Que no obstante lo anterior, señalarle a D. Ricardo G., que la Orden de 24 de Noviembre de 1993 publicada en el BOE el 14 de Diciembre de 1993 es un acuerdo firmado entre la Santa Sede y el Estado español que le garantiza la asistencia religiosa católica que el solicitante pide. Gracias a dicha Orden tiene el solicitante, entre otros derechos, misa en la capilla de este Centro que está oficiada por el Sacerdote nombrado por el Ordinario del lugar y con la autorización de Instituciones Penitenciarias. La misa se celebra todos los domingos y las festividades católicas.

Que otras confesiones religiosas como son la Islámica, Judía y evangélica tienen también permiso, por una normativa de rango superior como es un Real Decreto (RD 710/2006 de 9 de junio) para el ejercicio de sus respectivos cultos en este Centro. Para estas confesiones no es obligatorio para este Centro habilitar un lugar de culto pero para la católica es obligado financiar y habilitar uno a los presos según la citada Orden y así se tiene una pequeña capilla al otro lado del Centro ZONA B.

Que los derechos de estos servicios religiosos emanan de los principios de libertad religiosa de la

Constitución española, de la Ley Orgánica 7/1980 de 5 de julio de libertad religiosa y, en lo que a Centros penitenciarios se refiere, el artículo 230 del Reglamento Penitenciario en su apartado: Libertad religiosa, señala:

1. Todos los internos tendrán derecho a dirigirse a una confesión religiosa registrada para solicitar su asistencia siempre que esta se preste con respeto a los derechos de las restantes personas. En los Centros podrá habilitarse un espacio para la práctica de los ritos religiosos.

2. Ningún interno podrá ser obligado a asistir o participar en los actos de una confesión religiosa.

3. La Autoridad penitenciaria facilitará que los fieles puedan respetar la alimentación, los ritos y los días de fiesta de su respectiva confesión, siempre que lo permitan las disponibilidades presupuestarias, la seguridad y vida del Centro y los derechos fundamentales de los restantes internos.

4. En todo lo relativo a la asistencia religiosa de los internos se estará a lo establecido en los acuerdos firmados por el Estado español con las diferentes confesiones religiosas.

Ricardo se llena de alegría, da gracias a Dios por encontrarse en un Centro Penitenciario español y medita lo siguiente:

Tengo por delante dos años para acercarme nuevamente a Dios. La Iglesia, como siempre, está con los más desfavorecidos. En este caso con los que están privados de libertad jurídica que no moral, parece. En este Centro los presos hablan de su religión con cierta libertad, leen textos religiosos con libertad, los católicos participamos en ceremonias religiosas sin que, por ejemplo, exista temor a que se queme intencionadamente la capilla, o entren en la misma de forma indecorosa en plena celebración religiosa, como está ocurriendo fuera de esta Comunidad penitenciaria (Capilla de UCM; Capilla en Sarriá, Barcelona etc; y fuera de España: Nigeria, Costa Rica... por recordar algunos más recientes). Aquí en esta comunidad existe un cierto respeto, una cierta tolerancia que no he observado fuera.

Creo que sentirse o estar en comunidad por condena penal hace a las personas algo más tolerantes en los respectivos credos, al menos, entre los que están en esa comunidad a la que pertenecen.

Si bien no están permitidas las imágenes religiosas fuera de mi celda, no me siento extraño por honrar a Dios y hablar de Él con otros presos, incluso con presos que profesan otras religiones.

He malgastado 10 años de mi vida. Las palabras del Santo Padre Benedicto XVI en “Caritas in Veritate” me reconfortan y me dan esperanza:

“Nos preocupa justamente la complejidad y gravedad de la situación económica actual, pero hemos de asumir con realismo, confianza y esperanza las nuevas responsabilidades que nos reclama la situación de un mundo que necesita una profunda renovación cultural y el redescubrimiento de valores de fondo sobre los cuales construir un futuro mejor”.

“El sector económico no es ni éticamente neutro ni inhumano o antisocial por naturaleza. Es una actividad del hombre y, precisamente porque

es humana, debe ser articulada e institucionalizada éticamente.

El gran desafío que tenemos, planteado por las dificultades del desarrollo en este tiempo de globalización y agravado por la crisis económico-financiera actual, es mostrar, tanto en el orden de las ideas como de los comportamientos, que no sólo no se pueden olvidar o debilitar los principios tradicionales de la ética social, como la transparencia, la honestidad y la responsabilidad, sino que en las relaciones mercantiles el principio de gratuidad y la lógica del don, como expresiones de fraternidad, pueden y deben tener espacio en la actividad económica ordinaria”.

Hoy domingo, a las 12'00 horas, por fin he conocido al P. Samuel, ex-capellán y actual sacerdote de mi Centro Penitenciario. He llamado a la puerta que, para mi sorpresa, estaba abierta: “Padre, aquí estoy, apenado, afligido, tembloroso y, por primera vez en muchos años, con una extraña sensación de culpa, soy el niño que olvidó la senda que le marcaron sus padres, soy un niño perdido que pide ayuda.”